

SANDRA MAYA MUÑOZ

*[Handwritten signature]*

GOBIERNO DE NARIÑO  
ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA  
EN ESTA DEPENDENCIA

*[Handwritten signature]*  
10

# NARIÑO

## Gaceta Departamental

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

<p>Director <b>PABLO MORALES VELASQUEZ</b> Imprenta Departamental</p>	<p>San Juan de Pasto, Septiembre 8 de 1995 Valor: \$ 2.000.00</p>	<p>Fundada el 4 de Noviembre de 1908. Año: LXXXVII Número: 3625</p>
---	---	---

**DECRETO NUMERO 790 DE 1995**  
(Septiembre 8 de 1995)

### **POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO CODIGO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por la Ordenanza 002 de 1995, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Departamental de Nariño, mediante la Ordenanza No: 002 de 1995, promulgada el 10 de marzo, concedió facultades Pro-tem-pore al Gobernador del Departamento, para que expida el **NUEVO CODIGO DE POLICIA DEPARTAMENTAL**.

Que de conformidad con el artículo segundo de la Ordenanza en mención se integró la Comisión Revisora del Nuevo Código la cual fue conformada por: Dra. Patricia Manjarres, delegada del Gobernador; Dra. Miryan Paredés Aguirre, Secretaria de Gobierno; Los Diputados: Dra. Elsy Yaneth Melo Maya, Dr. Alberto Benavides Fuertes, Dr. Mario Villota Pérez; Dr. Roberto Oliva Jaramillo, Asesor Jurídico de la Asamblea Departamental; Dr. Alvaro Acosta Salazar, Jefe del Departamento Jurídico; Doctor Juan Agustin Garzón Coral, Jefe de División Operativa y Dr. Guillermo Vela Barahona, Jefe de Sección Justicia.

Que la Secretaría de Gobierno Departamental presentó a la Comisión Revisora, el Proyecto del Nuevo Código de Policía de Nariño, el que fue elaborado por el Dr. Raúl Vallejos Yela.

Que finalmente la comisión revisora previo estudio y debate entregó el documento final para la expedición del **NUEVO CODIGO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO**.

#### **DECRETA:**

Expídese el siguiente:

**CODIGO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO NARIÑO**  
**LIBRO I**  
**ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**  
**TITULO UNICO**  
**DE LA POLICIA EN GENERAL**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Funciones de las autoridades de policía.** Las autoridades de policía están instituidas para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y garantías de las personas, previniendo perturbaciones de orden público interno y, excepcionalmente, corrigiendo o reprimiendo las conductas atentatorias del orden social, en los casos expresamente consagrados en Ley o reglamento.

**Artículo 2. Orden Público.** El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato públicos.

**Artículo 3. Conformación de lo policivo.** La policía la conforman: El Poder de Policía, la Función de Policía y la Actividad de Policía.

El Poder de Policía es la facultad de hacer la ley policiva, dictar reglamentos de policía y expedir normas generales reguladoras del comportamiento ciudadano relacionadas con el orden público y la libertad.

La Función de Policía, es la facultad de tomar decisiones en ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía. La ejercen las autoridades administrativas de Policía.

La Actividad de Policía es la ejecución material y concreta de la voluntad decisoria del Poder y de la Función de Policía. La ejercen los cuerpos armados legalmente estatuidos.

**Artículo 4. Alcances de la actuación policiva.** Ninguna actividad de policía puede coartar la libertad de las personas, sino cuando, su ejercicio sea motivo de perturbación o perjuicio para los ciudadanos.

**Artículo 5. Respeto a los derechos humanos.** En toda actividad policiva y en especial, en el excepcional ejercicio de la actividad represiva, las autoridades de policía deberán tener en cuenta el respeto debido a la dignidad humana y por tanto, no podrán emplear medios violentos o atentatorios de los derechos humanos.

**Artículo 6. Principio de solidaridad.** El funcionario de policía, en la aplicación de las normas del presente código tendrá en cuenta el principio de solidaridad, que por mandato constitucional debe inspirar las actuaciones de los particulares.

#### **CAPITULO II** **FUNCIONARIOS DE POLICIA**

**Artículo 7. Funcionarios de policía.** Son funcionarios de policía en el departamento:

1. Con jurisdicción departamental:

- a. El Gobernador del Departamento o su delegado
- b. El Secretario de Gobierno, por delegación del Gobernador
- c. El Jefe de la Sección Justicia, de la Secretaría de Gobierno Departamental, por delegación.

**2. Con jurisdicción municipal:**

- a. Los Alcaldes Municipales.
- b. Los Inspectores de Policía Municipales.
- c. Los Corregidores Municipales.
- d. Los Inspectores Departamentales.

**3. Personal de la Policía.**

Esta integrado por el personal uniformado, en las categorías de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que presten sus servicios en el Departamento de Nariño.

**4. Con jurisdicción especial:**

Aquellos a quienes se les atribuya tal calidad por Ley u Ordenanza.

**CAPITULO III**

**ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA**

**Artículo 8. Atribuciones de los funcionarios de policía.** Son atribuciones de los funcionarios de policía:

1. Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos para el buen desempeño de sus funciones.
2. Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de sus superiores y las de los funcionarios de entidades, a quienes por ley, se les atribuye competencia en asuntos de policía.
3. Resolver sin tardanza y en forma oportuna los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos.
4. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos previstos por la ley y colaborar con las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones.
5. Devolver los menores extraviados que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o persona encargada de ellos; previa investigación del caso. A falta de aquellos, o en el evento de que el menor sea maltratado por sus padres o parientes, informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Colaborar con las autoridades de rentas, dando al funcionario competente los informes respectivos sobre violación a las rentas y dejando a disposición los elementos objeto de la infracción.
7. Prestar colaboración en lo de su competencia a los organismos administrativos del orden nacional, departamental y municipal.
8. Las establecidas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos o Reglamentos.

**Artículo 9. Atribuciones de los agentes de policía.** Corresponde a los Cuerpos de Policía, en ejercicio de la actividad policíva:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de los funcionarios de policía y de sus inmediatos superiores.

2. Velar porque los elementos constitutivos del hecho punible permanezcan en el lugar del suceso y en el estado en que se encuentren; hasta tanto intervenga la autoridad competente, conservando las particularidades del hecho; constatar la identidad de los presentes y rendir el respectivo informe al funcionario competente.

3. Conducir a la persona que se encuentre herida o en peligro de muerte, a centro asistencial donde se le pueda prestar ayuda.

4. Conducir al ebrio que se encuentre en lugar público y rechuse retirarse a su domicilio, ante el Comandante de Estación o Subestación, para la aplicación de las medidas conducentes.

5. Conducir a los menores extraviados o que deambulen por las calles, ante los funcionarios de policía.

6. Informar a la autoridad competente todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la salubridad de la población y el equilibrio ecológico.

7. Informar a la autoridad competente de las ocupaciones permanentes o transitorias de los bienes de uso público y de las obras que dificulten o hagan peligrosa su utilización.

8. Conducir ante la autoridad competente, a quienes se encuentren ejerciendo la mendicidad, para que reciban la asistencia social necesaria.

9. Conducir a quienes incurran en contravención y sean sorprendidos en flagrancia, ante la autoridad competente para la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.

10. Dar aviso a la autoridad competente, de la existencia de alcantarillados dañados y edificaciones o construcciones que amenacen ruina o se encuentren en mal estado de conservación para que se tomen las medidas preventivas adecuadas.

11. Dar aviso al morador de un inmueble, para que tome las medidas del caso, cuando el acceso a sus habitaciones no ofrezca la debida seguridad, y al administrador o persona encargada de la vigilancia de establecimientos comerciales o edificios, cuando estos se hallen en similares condiciones.

12. Tratar con el debido respeto a los ciudadanos, en el cumplimiento de sus funciones.

13. Informar a la autoridad encargada de aplicar las sanciones correspondientes, de los espectáculos públicos que se realicen sin permiso.

14. Velar por el libre ejercicio del culto religioso público.

15. Disolver todo grupo o controlar toda conducta individual que atente contra el debido respeto a los ciudadanos.

16. Prestar a los organismos administrativos con funciones policivas, la colaboración requerida para el cumplimiento de sus decisiones.

17. Proteger a las personas en peligro de sufrir un perjuicio en su persona o en sus bienes.

18. Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y los que correspondan a la naturaleza de su cargo.

**Artículo 10. Apoyo a la función judicial.** Los funcionarios, empleados y agentes de policía, están obligados a prestar su concurso a los funcionarios judiciales, cuando sea necesario.

**Artículo 11. Sanción disciplinaria.** El funcionario de policía que sin justa causa se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por este Código será sancionado conforme al reglamento disciplinario a que se encuentre sometido.

**Artículo 12. Irrespeto a la autoridad.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá mediante resolución motivada, multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, a quien falte al respeto a los funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

**LIBRO II**  
**SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS**  
**TITULO I**  
**DE LAS PERSONAS**

**CAPITULO I**  
**DESORDENES EN LAS VIAS Y LUGARES PUBLICOS**

**Artículo 13. Protección por vías de hecho.** La Policía protegerá inmediatamente a las personas de las vías de hecho; así no se solicite su intervención.

**Artículo 14. Riña.** Quienes protagonicen riña serán separados inmediatamente por la policía y conminados a cesar en el enfrentamiento. Si en la riña los contrincantes exhibieren armas de cualquier clase y/o se negaren a cesar de inmediato en el enfrentamiento, incurrirán en multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

Si la riña se realiza en baile o espectáculo público, serán expulsados del lugar y se les impondrá una multa de dos quintos (2/5) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 15. Ultrajes.** Quien ultraje a otro incurrirá en multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Se considera ultraje el maltratamiento de palabra u obra, mediante el cual se cause afrenta, deshonra, vituperio, descrédito o se atente contra el pudor de una persona, siempre que la conducta no constituya delito.

**Artículo 16. Conducción de heridos.** Las autoridades de policía conducirán inmediatamente, o colaborarán en la conducción, de quien haya sido lesionado, por accidente de tránsito o cualquier otra causa, al centro asistencial más cercano y demandarán su atención oportuna y eficaz.

Si quien conduce al lesionado es un particular, no podrá ser molestado ni retenido; únicamente se solicitará su identificación y la del vehículo, a menos que se encuentre en la situación de fragancia prevista en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 17. Responsabilidad del centro médico.** El responsable de centro asistencial donde sean conducidos los lesionados a que se refiere el Artículo anterior, o personas que requieran atención médica urgente y se niegue a prestarla adecuadamente, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

**Artículo 18. Filas.** Quien altere la fila o se haya formado para la obtención de un servicio oficial o privado para el ingreso a un

espectáculo público será amonestado en privado y si persiste en su conducta será expulsado del lugar por la policía.

**Artículo 19. Grupos y pandillas.** Todo grupo o pandilla que atente contra la seguridad, tranquilidad y salubridad ciudadana con actos de indisciplina social será disuelto inmediatamente por la policía, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

**CAPITULO II**  
**DESORDENES DOMESTICOS**

**Artículo 20. Definición.** Se considera desorden doméstico toda alteración de la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad de los miembros de una comunidad familiar.

**Artículo 21. Medidas correctivas.** El Alcalde, Inspector de Policía, o Comisario de Familia, luego de escuchar en audiencia a los implicados en un desorden doméstico, los exhortará a conciliar las diferencias y a mantener la paz.

Si la autoridad policiva lo considera necesario impondrá a los contraventores caución de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, según la gravedad de la falta, para evitar la reiteración de la conducta contravencional cuando:

1. Entre los miembros de una familia o entre las personas que habiten una casa común o sean vecinos de un edificio de apartamentos, se presenten discordias que causen escándalo público o hagan temer la comisión de un hecho punible.
2. Se profieran entre vecinos ofensas de palabra o de obra que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible.
4. La embriaguez de cualquiera de los miembros de la familia que ponga en peligro la seguridad o la tranquilidad de los demás miembros de la misma.
5. Cualquier persona que perturbe la paz y el sosiego doméstico.

De la diligencia de audiencia se levantará un acta que será firmada por quienes en ella intervinieron.

**PARAGRAFO 1.** En el acta de compromiso de buena conducta, se podrá imponer a los contraventores la obligación de asistir a un determinado número de charlas de orientación familiar; las que deberán programarse con los funcionarios de Bienestar Familiar.

**PARAGRAFO 2.** La intervención de las autoridades de policía con relación al régimen familiar se circunscribe en forma exclusiva a la prevención de los desórdenes familiares que puedan afectar la tranquilidad, la salubridad, la seguridad o la moralidad pública. En consecuencia, las resoluciones de policía proferidas sobre el particular, son estrictamente provisionales, sin incidencia alguna sobre los preceptos legales que regulen el derecho de familia, cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria y demás autoridades competentes.

**CAPITULO III**  
**BAILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 22. Necesidad de permiso.** Para la realización de bailes y espectáculos públicos se requiere permiso del Alcalde o Inspector de Policía, en el cual constará la hora de su terminación.

**Artículo 23. Solicitud de permiso.** Para la expedición del permiso, el particular o la entidad promotora del baile o espectáculo, presentará solicitud escrita, mínimo con tres (3) días de anticipación, en la cual exprese: nombre y documento de identidad, institución o persona en favor de quien se celebra y sitio donde ha de efectuarse, con la especificación de su ubicación.

No se concederá permiso cuando el sitio esté ubicado a menos de doscientos (200) metros de: asilos, centros asistenciales u hospitalarios. Para concederlo el funcionario verificará que el espectáculo o baile se celebre en el área adecuada.

**PARAGRAFO. 1.** El funcionario podrá negar el permiso o revocarlo, por razones de orden público.

**PARAGRAFO. 2.** Obtenido el permiso la fuerza pública esta obligada a brindar protección.

**Artículo 24. Causales de suspensión.** La policía ordenará suspender de inmediato todo baile o espectáculo público, cuando:

1. Se celebre sin el correspondiente permiso.
2. Se presente desórdenes que afecten la seguridad y la tranquilidad ciudadana.
3. Se tolere o permita el uso o consumo de estupefacientes.
4. Se prolongue después de la hora señalada.

**PARAGRAFO:** En caso del numeral 3o. la Policía informará al funcionario competente para efectos de la investigación penal a que haya lugar.

**Artículo 25. Orden de suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía ordenará la suspensión inmediata del espectáculo o baile que se esté realizando con omisión de las exigencias de este Código y del Código Nacional de Policía.

El organizador o responsable del baile o espectáculo público realizado sin el permiso correspondiente incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

#### CAPITULO IV PROTECCION A LOS MENORES A CIANOS Y DISCAPACITADOS

**Artículo 26. Deber de la policía.** Las autoridades de policía protegerán física y moralmente a los menores, ancianos y discapacitados, sin perjuicio de lo establecido en el código del menor y demás disposiciones legales.

**Artículo 27. Medidas preventivas.** Quien encuentre a una de las personas mencionadas en el Artículo anterior, deberá entregarlo a sus familiares, persona encargada de su cuidado o a las autoridades de policía.

De no ser halladas las personas encargadas del menor, el funcionario de policía lo pondrá inmediatamente, con el respectivo informe, a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), para lo de su cargo.

**Artículo 28. Actuación en caso de menores extraviados.** El funcionario de policía que tenga conocimiento de la desaparición de un menor, dispondrá lo pertinente a fin de dar con su paradero, mediante exhortos a las autoridades de los diversos municipios y avisos publicados en periódicos, radio o televisión, para devolverlo a la persona de su cuidado.

**Artículo 29. Aviso a Bienestar Familiar.** El funcionario de policía o cualquier persona que tenga conocimiento del estado de abandono o peligro físico y/o moral de un menor, de un anciano o de un discapacitado, dará aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), para que se le brinde la protección correspondiente, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

**Artículo 30. Incitación a actos violentos.** A quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos violentos, se le impondrá multa de tres quintos (3/5) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

#### CAPITULO V CULTOS Y CEREMONIAS RELIGIOSAS PUBLICAS

**Artículo 31. Protección a la libertad de cultos.** Quien perturbe culto público o ceremonia religiosa igualmente pública, legalmente permitida, será conminado a cesar en su conducta contravencional. Si el infractor insiste en la perturbación será expulsado del lugar y se le impondrá multa de un quinto 1/5 a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Si la perturbación se realiza en culto o ceremonia religiosa privada la multa se reducirá a la mitad.

#### TITULO II DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

##### CAPITULO I MENDICIDAD Y ENFERMEDADES MENTALES

**Artículo 32. Enfermedad infecto-contagiosa.** El que mendigue en lugar público o abierto al público y sufra enfermedad infectocontagiosa, será conducido por la autoridad de policía ante la entidad oficial de salud más cercana para el tratamiento médico que requiera.

**Artículo 33. Deber de informar.** Toda persona debe informar a las autoridades de policía del individuo que deambule por sitios públicos en quien se evidencien síntomas de trastorno mental y que pueda poner en peligro su seguridad o la de otros, o cometer infracciones a la ley penal.

Los agentes de policía conducirán al individuo ante la autoridad competente, con fines de custodia, mientras el Alcalde o Inspector de Policía decide sobre la aplicación de las medidas contempladas en el Decreto 1136 de 1970.

Si el funcionario evidencia que el individuo presenta enfermedad mental, lo remitirá para evaluación al servicio médico oficial o institución especializada en salud mental, para que se conceptúe acerca de la necesidad del tratamiento a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 1136 de 1970.

El responsable de la institución o el médico que se niegue a realizar la evaluación, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 34. Sanción a establecimientos.** El responsable de cualquiera de los establecimientos a que se refiere el Artículo 5o. del Decreto 1136 de 1970, que se niegue a recibir para tratamiento a enfermo mental que se encuentre en las condiciones previstas en el citado Decreto, será sancionado con multa de tres quintos (3/5) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

## CAPITULO II CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O ESTUPEFACIENTES

**Artículo 35. Conducción del ebrio.** Quien se encuentre gravemente afectado por los efectos de bebidas alcohólicas, consumo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que trastorne el normal equilibrio psicofísico y emocional, deberá ser conducido a su residencia o al establecimiento de salud más cercano si se considera necesario.

**Artículo 36. Perturbación del orden público.** Quien en estado de embriaguez o bajo los efectos del consumo de estupefacientes, perturbe la seguridad y la tranquilidad social, o atente contra el respeto debido a las personas, será conminado a cesar de inmediato en la perturbación. Si persiste en su conducta será conducido al comando de policía y se le impondrá multa de un tercio (1/3) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales por la autoridad competente.

**Artículo 37. Conducción y amonestación en privado.** El menor de 18 años sorprendido en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, será conducido al comando de policía y amonestado en privado, preferentemente en presencia de sus padres o tutores, a quienes les será entregado, previa suscripción de Acta en la que se obliguen a ejercer una mayor vigilancia sobre el menor.

**Artículo 38. Presencia de menores en establecimiento abierto al público.** El dueño, administrador o encargado de un establecimiento abierto al público, donde se expendan bebidas embriagantes, que admita la presencia de menores de 18 años y los provea de licor, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción correspondiente en relación con la vigencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento. En cuanto al menor, la policía deberá retirarlo de inmediato del lugar.

## CAPITULO III CONTROL DE LA PROSTITUCION

**Artículo 39. Ejercicio de la prostitución.** El ejercicio de la prostitución en si misma, no constituye contravención.

**Artículo 40. Reglamentación local.** Los Concejos Municipales, dentro del Plan de Desarrollo, señalarán mediante acuerdo zonas especiales para el funcionamiento de casas de lenocinio.

Estos establecimientos no podrán ubicarse a menos de 300 metros de: plazas de mercado, parques, sitios populares de recreación, centros docentes y asistenciales, casas de beneficencia, templos, cuarteles, cárceles y fábricas.

**Artículo 41. Solicitud de licencia.** Los establecimientos de que trata este capítulo, requieren para su funcionamiento de licencia expedida por el Alcalde. La solicitud debe contener:

1. Lugar, fecha y autoridad a quien se dirige.
2. Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio, residencia del solicitante y condición en que actúa.
3. Ubicación del establecimiento.
4. Nombre del propietario del inmueble.

**Artículo 42. Documentos requeridos.** Aprobada la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Comprobante de pago de los impuestos municipales.
2. Licencia de construcción y adecuación del establecimiento, expedida por la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces.
3. Licencia sanitaria.
4. Certificado sobre seguridad y dotación expedido por el Departamento de Bomberos, en los municipios donde este legalmente organizado o, en su defecto, por el Alcalde.
5. Los demás establecidos en normas superiores.

**Artículo 43. Regulación complementaria.** La expedición, vigencia y renovación de la licencia de funcionamiento de estos establecimientos, se sujetará a lo dispuesto en el Libro III, Título I, Capítulo I del presente Código.

**Artículo 44. Revocación de la Licencia.** La revocación de la licencia de funcionamiento procede en los siguientes casos:

1. Por adulteración de la patente.
2. Por variar sin autorización la actividad principal para la cual fue concedida.
3. Por tres (3) suspensiones en el término de dos años contados a partir de la primera sanción.
4. Por permitir a menor de 18 años el ejercicio de la prostitución, sin perjuicio de la multa prevista en el Artículo 49.
5. Por existir en contra del dueño, administrador o cualquiera de las personas que laboren del establecimiento, sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de que tratan los Artículos 308 a 312 del Código Penal.
6. Por funcionar fuera de las zonas señaladas para el efecto.

**Artículo 45. Carnet de sanidad.** Para el ejercicio de la prostitución se requiere carnet de sanidad en el cual conste que no se padece enfermedad infectocontagiosa, ni venerea y, en especial, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

**Artículo 46. Supervisión médica.** Las personas dedicadas a la prostitución deberán someterse a supervisión médica periódica para examen general, SIDA y enfermedades de transmisión sexual, con la frecuencia que determine el Servicio Seccional de Salud de Nariño.

Cuando el médico diagnostique la existencia de una enfermedad infectocontagiosa de transmisión sexual, incluyendo el SIDA, se abstendrá de renovar el carnet e informará de tal hecho a las autoridades de policía del lugar para que tomen las medidas pertinentes.

Los propietarios o administradores de casas de lenocinio están en la obligación de exigir el carnet de sanidad y no permitir el ejercicio de la prostitución a quienes no lo hayan renovado.

**Artículo 47. Sanciones.** Quien padeciendo de SIDA ejerza la prostitución será sancionado por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por el Decreto 559 de 1991, sin perjuicio de las demás normas legales pertinentes.

De acuerdo con el mismo Decreto se procederá cuando el responsable del centro médico asistencial se niegue a prestar atención debida a persona que padezca de SIDA.

**Artículo 48. Conminación.** La persona que ejerza la prostitución sin haber obtenido el carnet de sanidad o éste no se encuentre vigente será conminada por la policía a obtener o revalidar el carnet respectivo.

Si la persona conminada no cumpliera esta obligación y fuere sorprendida en la misma conducta se le impondrá multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 49. Incumplimiento de obligaciones.** El propietario, administrador o encargado de un establecimiento destinado al ejercicio de la prostitución que no cumpla con las normas relativas a la seguridad, salubridad y tranquilidad requeridas para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento o carezca de ésta, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones sobre suspensión de la licencia o cierre del establecimiento a que hubiere lugar.

La reiteración de la conducta contravencional dará lugar al cierre del establecimiento hasta por 15 días, sanción que será impuesta por el Alcalde o Inspector de Policía.

**Artículo 50. Establecimiento clandestino.** Cuando existan indicios de que en una casa, local o establecimiento se ejerce ilegalmente la prostitución, la policía procederá a inspeccionarla. Si se confirman los hechos, el Alcalde o funcionario competente dispondrá su clausura.

Al responsable del funcionamiento clandestino de los mencionados lugares se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

#### CAPITULO IV DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 51. Obligaciones.** Es deber de las autoridades de policía colaborar con las entidades administrativas encargadas de la preservación, conservación y protección del medio ambiente en la ejecución de sus programas y decisiones.

**Artículo 52. Campañas.** Los alcaldes e inspectores de policía promoverán con las entidades cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental y conservación de la flora y la fauna.

**Artículo 53. Consumo del tabaco y sus derivados.** Se prohíbe el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco en los vehículos de transporte masivo, ascensores, laboratorios, farmacias, teatros, centros educativos, oficinas públicas, centros de atención médica y hospitalaria y lugares donde se almacenen productos inflamables o materiales de fácil combustión.

En los lugares mencionados deberán fijarse, en forma visible, avisos o símbolos que expresen la obligación de abstenerse de fumar.

Quien incumpla la prohibición de fumar será conminado a cesar de inmediato en su conducta y, en su defecto, será expulsado del lugar por los agentes de policía.

**Artículo 54. Basuras.** Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos sólidos, basuras o residuos en general, en los anógenes, antejardines, calles, alcantarillas, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, vías, desagües y demás sitios donde se pueda ocasionar contaminación o causar perjuicios a terceros.

A quien contravenga lo dispuesto en este Artículo se le ordenará por el Alcalde o inspector de policía o de aseo depositar las basuras en el lugar destinado para ello por las autoridades municipales.

El incumplimiento a la orden se sancionará con multa de un quinto (1/5) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras normas.

**PARAGRAFO.** Los Concejos Municipales reglamentarán el reciclaje de basuras en su jurisdicción y las demás autoridades adelantarán campañas educativas.

**Artículo 55. Aseo urbano.** Los municipios prestarán el servicio domiciliario de aseo urbano, directamente o por intermedio de una entidad pública creada para tal fin o privada, cuya vigilancia y control serán ejercidos por el mismo municipio o por el organismo que la ley determine.

**Artículo 56. Explotación pecuaria.** No podrá haber sin la licencia ambiental pertinente, en las áreas residenciales o en los sitios aledaños destinados a la cultura, recreación o el deporte; explotación pecuaria que contamine el medio ambiente. A quien viole esta disposición se le impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las demás acciones correspondientes.

**Artículo 57. Expendio de combustibles.** Por seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana, a partir de la vigencia del presente código, se prohíbe autorizar el funcionamiento de todo tipo de expendios de combustibles y líquidos inflamables en zonas residenciales y escolares.

**Artículo 58. Depósitos.** Por seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana, todo depósito al por mayor deberá cumplir con los requisitos que para el caso se requieran, conforme a la reglamentación legal.

**Artículo 59. Avisos, letreros y grafitis.** Por seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana, las autoridades de policía ordenarán el retiro, en el menor tiempo posible, de letreros, avisos, grafitis y similares que inviten a la violencia o sean obscenos, degradantes y denigrantes.

#### TITULO III DE LOS BIENES

##### CAPITULO I PROTECCION POR PERTURBACION

**Artículo 60. Protección Policiva.** Las autoridades de policía tienen la obligación de proteger el normal ejercicio de los derechos reales que tenga una persona sobre un bien mueble o inmueble, su posesión o simple tenencia; impedir las vías de hecho y mantener el statu quo hasta que la controversia se decida mediante querrela policiva o demanda judicial.

**PARAGRAFO.** En los procedimientos policivos no se controvertirá el derecho de dominio y únicamente para este efecto no se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo, en lo demás se aceptan todos los medios de prueba.

**Artículo 61. Perturbación.** Es la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, la simple tenencia o el ejercicio de un derecho real.

Se entiende por posesión la tenencia material de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.

Se entiende por simple tenencia la que se ejerce sobre una cosa no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño, como el arrendatario, el usufructuario o el secuestre.

Se entiende por servidumbre el gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro como la servidumbre de tránsito.

**Artículo 62. Fines de la protección policiva.** La protección policiva se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines:

1. ~~Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dió origen a la querrela.~~

2. Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.

3. ~~Impedir las vías de hecho y conservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de definirse el litigio o si se establece que el asunto es de competencia de otra autoridad.~~

**Artículo 63. Sanción por incumplimiento.** Cuando se ordene volver las cosas al estado anterior a la perturbación, o suspenderla, y el perturbador incumpla lo ordenado, se le impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando se ordene conservar las cosas, en el estado en que se encontraban al momento de dirimir el litigio, si las partes incumplen lo ordenado o acuden a las vías de hecho, se les impondrá la multa contempladas en el inciso anterior.

**Artículo 64. Perturbación de un servicio público.** Quien disfrute a título de tenencia del uso y goce de un bien inmueble, y por consiguiente, de los servicios públicos instalados en él, podrá instaurar la acción policiva por perturbación contra quien suspenda o corte el servicio arbitrariamente, ya sea que lo haga por sí mismo o por intermedio de la entidad encargada de su prestación.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que la reconexión se lleve a efecto, a costa del obligado.

**Artículo 65. Sentencia en firme.** Decidido un asunto por el Poder Judicial y ejecutada la sentencia, si las partes realizan nuevos actos perturbatorios contrarios al fallo, procede la protección policiva conforme a las normas generales.

**Artículo 66. Procedencia de la acción policiva ordinaria.** Los alcaldes e Inspectores de Policía podrán adelantar los procesos civiles ordinarios de policía siempre que la acción pertinente se instaure dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio o modificador de un estado de hecho existente con anterioridad a él, desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante.

**Artículo 67. Protección de servidumbres.** El dueño, poseedor o tenedor de un predio a favor del cual se encuentre constituida una servidumbre podrá pedir que se prohiban las obras que perturben el libre ejercicio de ésta, acreditando, si no se trata de servidumbres naturales, la existencia del gravamen mediante el correspondiente título.

**Artículo 68. Ejercicio mínimo de la servidumbre.** Procede la protección a la servidumbre aparente continua o discontinua, cuando se haya ejercido por más de un (1) año, para el predio que disfruta el dominio, la posesión o la tenencia, mientras el Poder Judicial resuelve lo pertinente.

**Artículo 69. Procedencia de la acción policiva.** El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a la protección policiva, contra quien trate de imponer una servidumbre mediante el uso, cuando el ejercicio de la misma lleve menos de un (1) año.

**Artículo 70. Clases de servidumbre.** Los funcionarios de policía, para amparar el ejercicio de servidumbre, tendrán en cuenta los preceptos normas del Código Civil.

**Artículo 71. Restitución de bienes de uso público.** Establecida por las pruebas legales pertinentes la calidad de los bienes de uso público, el Alcalde procederá a ordenar mediante resolución motivada su restitución o el cese de la perturbación, dentro de los treinta (30) días siguientes.

## CAPITULO II ANIMALES DOMESTICOS

**Artículo 72. Cercas medianeras.** Los dueños de predios colindantes están obligados a cercarlos para evitar el paso de sus animales domésticos. Si por no hacerlo, se ocasiona molestia o daños a un vecino, el Alcalde o Inspector de Policía ordenará el cerramiento, en un término que no exceda de un (1) mes. El incumplimiento se sancionará con multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Tratándose de animales peligrosos la multa será de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; si el animal causa daño a personas o cosas la multa se aumentará hasta en la mitad, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**PARAGRAFO.** En la sanción del Inc.1o. incurrirá quien permita a sus animales domésticos pastar o pasar a predios ajenos, sin el consentimiento del dueño.

**Artículo 73. Animales peligrosos.** La conducción o permanencia de animales peligrosos en sitios públicos, se hará con las precauciones necesarias para no causar daño ni molestia.

Quien contravenga lo anterior incurrirá en multa de un tercio 1/3 a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 74. Animales maltratados.** Quien trate con crueldad a un animal, incurrirá en multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 75. Cocheras o porquerizas.** A quien tenga cocheras o porquerizas en estado de notorio desaseo, se le ordenará por el Alcalde, Inspector de Policía o Inspector de Aseo, su limpieza inmediata. El incumplimiento se sancionará con multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 76. Coso público.** En todos los municipios y corregimientos se establecerá un coso público seguro, por cuenta de las rentas municipales, donde se llevará, máximo por cinco (5) días, todo animal que penetre a predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo.

Si pasados cinco (5) días, los animales conducidos al coso, no han sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas de Código Civil.

Si en el término a que se refiere el Artículo el animal es reclamado, se entregará, una vez cancelados los derechos de coso y demás gastos causados.

Transcurridos los seis meses de depósito sin que haya sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO III GANADERIA

**Artículo 77. Registro de haciendas o fincas ganaderas.** En las alcaldías se llevará un libro de registro de todas las haciendas o fincas ganaderas de la respectiva jurisdicción, en el cual constará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria, nombres del propietario, mayordomo o administrador y sus documentos de identidad.

Cuando la hacienda o finca se encuentre en jurisdicción de dos o más municipios, el registro se hará en la Alcaldía de cualquiera de éstos y de ello se informará por el funcionario a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

**Artículo 78. Registro de marcas.** En todas las Alcaldías se llevará un libro de registro de marcas de ganado y cambio de hierros de las mismas, en la forma establecida por los Decretos Ejecutivos 1372 y 1608 de 1993. Registrada la marca, el Alcalde expedirá al dueño, un certificado que será conservado por su dueño y presentado a la autoridad, cuando ésta lo exija.

**PARAGRAFO. Copia de los registros.** El Alcalde remitirá a la Jefatura de Sección Justicia de la Secretaría de Gobierno Departamental, copia de los registros de marcas o hierros.

**Artículo 79. Sanción.** Quien no efectúe los registros de las haciendas, fincas y marcas a que se refieren los Artículos anteriores, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 80. Movilización de ganado.** Para movilizar ganado, de un municipio a otro, se requiere permiso, que se expedirá en forma inmediata por parte del Alcalde o Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste el número de animales, raza, marca, color, edad, sexo, y demás características específicas; nombre de la persona que lo conduce del propietario, sus documentos de identidad, lugar de destino y destinatario; sólo se concederá previa presentación de la licencia sanitaria de movilización, expedida por el ICA o autoridad municipal competente. Este permiso se solicitará personalmente por el dueño de los semovientes, el mayordomo o administrador previamente registrado; en subsidio, por la persona que los conduce, con la debida autorización de aquellos para solicitarlo.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, en el permiso debe constar, además, clase, modelo, color, número de la placa del mismo, nombre del conductor y del propietario.

**Artículo 81. Expedición del permiso.** El permiso se expedirá en el formato diseñado por la Secretaría de Gobierno Departamental, sin enmendaduras, por triplicado, con el número de orden conforme a la fecha de expedición. Se dará al interesado original y duplicado para ser dejado o sellado en el primer retén; el original se presentará en los demás retenes para su refrendación y entregará en el lugar de destino.

Se prohíbe otorgar permiso para movilizar ganado si las marcas de este o la hacienda o finca de procedencia no han sido registradas o no se exhibe licencia sanitaria.

**PARAGRAFO.** Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por el Alcalde o Inspector de Policía,

permiso para cada uno, sin permitir que con el mismo se transporte ganado en varios automotores.

**Artículo 82. Presentación del permiso.** Las autoridades de policía encargadas de los retenes no permitirán el paso de ganado sin la exhibición y confrontación de la licencia sanitaria de movilización y del permiso que reúna los requisitos exigidos por éste Código.

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados, o éstos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados, con el informe correspondiente, a disposición del funcionario de policía más cercano, para efectos de la investigación pertinente.

**Artículo 83. Horario de embarque y movilización.** Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4 a.m. Las autoridades de policía impedirán el paso por los retenes de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, manteniéndolos en éstos, hasta tanto sea la hora permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten en un horario diferente al autorizado, o hayan obtenido permiso especial para hacerlo.

**Artículo 84. Plaza de ferias o mercados.** Cuando la feria o mercado se realice en plaza que disponga de administrador, la salida del ganado requiere permiso expedido por aquél, donde consten los nombres del vendedor y del comprador, sus documentos de identidad, clase de ganado, número de reses, procedencia y lugar de destino. De utilizarse vehículo automotor, en el permiso constará el número de placa del mismo, nombre del conductor, documento de identidad y número de la licencia de conducción.

**PARAGRAFO:** En ningún caso, este permiso suplirá el otorgado para movilizar ganado.

**Artículo 85. Ingreso de ganado al Departamento.** Para entrar ganado al Departamento de Nariño, procedente de otras regiones del país, se expedirá el permiso correspondiente, por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pase, con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura que el encargado de la conducción presente, en el cual se especificará que se otorga con base en los documentos exhibidos.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

**Artículo 86. Inventario de ganado perdido.** En las Alcaldías e Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado perdido en la correspondiente jurisdicción, con indicación de la fecha de su ocurrencia, sexo, color, raza, marca, edad del animal y características específicas que lo identifiquen; nombre del dueño y de la hacienda o finca donde desapareció.

De este inventario se enviará mensualmente informe a la Jefatura de Sección Justicia de la Secretaría de Gobierno Departamental.

**Artículo 87. Obligatoriedad del certificado de registro.** Quien venda ganado y no posea el respectivo certificado de registro de marca, debe acreditar en el término de tres (3) días, ante el Alcalde o Inspector de Policía, su legítima procedencia. Los semovientes permanecerá a disposición del funcionario en el coso municipal.

Transcurridos los tres (3) días sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente para la respectiva investigación.

**Artículo 88. Registro del sacrificio de ganado.** Los administradores de mataderos llevarán un registro del sacrificio de

ganado, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, edad, raza, sexo, color del ganado, demás características específicas que lo identifiquen y la hora en que fue recibido. La policía exigirá la exhibición de éste registro, cuando lo estime conveniente.

Los administradores de mataderos llevarán un registro riguroso de los nombres, documentos de identidad, nombres de las personas y la cantidad de carne despachada.

La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del matadero, será sancionada con multa de uno (1) a siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 89. Lugares para el sacrificio de ganado.** El sacrificio de ganado, sólo puede hacerse en mataderos permitidos por las autoridades a que se refiere la Ley 9a. de 1979 y su Decreto Reglamentario 2278 de 1982. Sólo en casos especialísimos se podrá autorizar en lugar diferente, por parte del Alcalde y la primera autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumario de la urgencia del mismo. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

**Artículo 90. Sacrificio ilegal de ganado.** El sacrificio ilegal o clandestino de ganado, se sancionará, por las autoridades sanitarias, conforme al artículo 577 de la Ley 9a. de 1979. Las autoridades de policía dejarán inmediatamente a disposición de aquellas, el producto del sacrificio, con el informe pertinente.

**Artículo 91. Inspección de expendios de carne.** Las autoridades de policía inspeccionarán periódicamente los expendios de carne, por lo menos mensualmente, para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para efectos de la investigación, y el decomiso, si hay lugar a ello. La carne decomisada, apta para el consumo humano, será entregada inmediatamente, mediante Acta, a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar. Si no las hay, el funcionario de policía la repartirá entre la gente más pobre, con la presencia del personero municipal o su delegado.

El decomiso se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne, de plano y mediante resolución motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

#### TITULO IV DE LAS VIAS PUBLICAS

##### CAPITULO UNICO ORNATO DE LAS VIAS PUBLICAS

**Artículo 92. Deberes de los particulares.** En cada localidad el Alcalde determinará la obra que ha de ejecutar cada propietario para mantener los edificios, las calles y las aceras en buen estado procurando armonizar en lo posible la solidez y la comodidad.

Las paredes de los edificios y solares que miren a las vías públicas urbanas, serán enlucidas por sus dueños o administradores en la forma y en la época que establezcan los Acuerdos de los Concejos o los Reglamentos del Alcalde.

**Artículo 93. Daño en vía pública.** Cuando para la realización de una obra se requiere excavar en una vía pública, sólo podrá hacerse con permiso del Alcalde o funcionario designado para el efecto. Quien contravenga lo anterior, se le ordenará suspender la obra conforme lo establece el Código Nacional de Policía.

El responsable, estará obligado al restablecimiento de la vía, dentro de los quince (15) días siguientes a la orden de suspensión o terminación de la obra; de no hacerlo, la reparación se hará a cargo del obligado, por la entidad encargada del sostenimiento de la vía y se le impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO.** Los propietarios de residencias están en la obligación de mantener cerradas las casillas de los medidores de agua. La violación de esta norma ocasiona al contraventor multa de un quinto (1/5), a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la acción legal a que haya lugar.

**Artículo 94. Cierre de predios urbanos.** Los dueños de predios sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidan los Concejos Municipales.

Impartida la orden de cerramiento por el Alcalde o Inspector de Policía, quien no la cumpla dentro del término y con las especificaciones fijadas en la respectiva reglamentación, será sancionado con multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 95. Prohibición de deteriorar paredes y similares.** Quien deteriore, manche, pinte o raye pared, puertas, muros o ventanas ajenas que den a las vías públicas, incurrirá en multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 96. Reparación de vehículos.** Se prohíbe la reparación o exhibición de vehículos y objetos de cualquier naturaleza, en los antejardines y en las áreas del espacio público, sin permiso de autoridad competente. El Alcalde o Inspector de Policía ordenará la suspensión del lavado o el retiro inmediato de los objetos o vehículos.

El incumplimiento a la orden, se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad, sin perjuicio de que lo ordenado se cumpla por las autoridades, a costa del obligado.

**Artículo 97. Estacionamiento.** En las zonas residenciales y céntricas de las ciudades o poblaciones, se prohíbe el estacionamiento de camiones y tractocamiones que obstaculicen el tránsito vehicular, salvo permiso de la autoridad competente.

#### LIBRO III REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES TITULO I ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

##### CAPITULO I LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 98. Necesidad de licencia.** Todos los establecimientos abiertos al público requieren, para su funcionamiento, licencia expedida por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, a excepción de aquellos que, por establecerlo leyes posteriores a la Reforma Urbana, les deban otorgar otras entidades.

**Artículo 99. Competencia administrativa de los alcaldes.** Corresponde al Alcalde en cada municipio, o al funcionario en quien éste delegue:

1. Expedir, renovar, revocar o cancelar la licencia de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público.

2. Estudiar y resolver, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, las solicitudes de licencia, traslado, ampliación y cambio de actividad principal de los establecimientos abiertos al público y revocar las que hayan sido aprobadas para apertura de estos, si el interesado no presenta la documentación necesaria para la expedición de la licencia, según el Artículo 102 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aprobó la solicitud.

3. Decidir respecto de la congelación de zonas para el funcionamiento de nuevos establecimientos, por razones de orden público y tranquilidad ciudadana. Esta medida será transitoria hasta tanto el Concejo decida lo pertinente.

4. Conceder los permisos de instalación de marquesinas, parasoles y similares, previo concepto de la Oficina de Planeación o la que cumpla sus funciones.

5. Clasificar, según su actividad, los establecimientos que surjan, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 118.

**Artículo 100. Notificación de la Resolución.** La notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, se hará al interesado en la forma prevista en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la notificación a los vecinos, de que trata el Artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

**Artículo 101. Requisitos de la licencia de funcionamiento.** La solicitud de licencia de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, además de los requisitos exigidos por la ley, deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y apellidos, documento de identificación, dirección del solicitante y condición en que actúa.
3. Clase de establecimiento que se solicita.
4. Nombre comercial que llevará el establecimiento y su ubicación.
5. Autorización de la junta de administración, cuando se trate de locales sometidos al régimen de propiedad horizontal.

**Artículo 102. Acreditación de requisitos.** Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud concediendo la licencia, el interesado deberá, llenar los requisitos para obtener la patente de funcionamiento, dentro de los (10) días siguientes.

Si vencido dicho término, el peticionario no ha cumplido con los requisitos, se entiende que ha desistido, sin perjuicio de que se pueda presentar nueva solicitud.

**Artículo 103. Documentación requerida.** Además de los requisitos especiales exigidos por este Código o normas superiores, cada establecimiento, para obtener la licencia de funcionamiento, deberá llenar los siguientes:

1. Certificado de paz y salvo municipal.
2. Certificado de clasificación provisional de categoría, para efecto de impuestos.
3. Certificado sobre seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o quien haga sus veces.
4. Licencia de construcción, cuando se trate de nuevas edificaciones o remodelaciones del local.

**Artículo 104. Requerimiento y presunción de desistimiento.** Si presentados los requisitos para obtener la patente de funcionamiento de un establecimiento abierto al público éstos se encuentran incompletos, el funcionario requerirá al interesado para que los complete y pasados treinta (30) días sin que lo haya hecho, se entenderá que ha desistido de la solicitud, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva.

Cumplidos los requisitos de los Artículos anteriores, el funcionario dispondrá de cinco (5) días para expedir la respectiva patente, so pena de que el peticionario haga uso del silencio administrativo positivo.

**Artículo 105. Silencio administrativo positivo.** Trancurridos los términos para resolver, sobre la solicitud y concesión de la licencia de funcionamiento sin que el funcionario se pronuncie, operará el silencio administrativo positivo, siempre y cuando se haya cumplido los requisitos de ley.

**Artículo 106. Contenido de la patente.** La patente de funcionamiento llevará impresa la nominación PATENTE DE FUNCIONAMIENTO y deberá contener, por lo menos:

1. Número y fecha de la resolución mediante la cual fue concedida la licencia.
2. Nombre, dirección y clase de establecimiento.
3. Nombre del titular de la licencia.
4. Horario de música y funcionamiento.
5. Actividad principal para la cual fue concedida la licencia.
6. Condiciones y prohibiciones para su funcionamiento.
7. Fecha de vencimiento.
8. Firma y sello del funcionario y su Secretario.

La patente deberá fijarse en lugar visible del establecimiento.

**Artículo 107. Iniciación de actividades.** Ningún establecimiento abierto al público, podrá iniciar su actividad, hasta tanto le sea entregada la patente de funcionamiento, o invocado el silencio administrativo positivo, conforme al Artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y haya protocolizado los documentos respectivos.

**Artículo 108. Prohibición de licencias provisionales.** Se prohíbe autorizar el funcionamiento de establecimientos abiertos al público, en forma provisional. El inspector de Policía que contravenga lo anterior incurrirá en falta disciplinaria. Si la autorización es otorgada por el Alcalde, tal conducta constituye falta disciplinaria; en ambos eventos la sanción se impondrá conforme al régimen disciplinario a que se encuentren sometidos.

**Artículo 109. Vigencia de la Licencia.** La patente de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, tendrá un término de vigencia de dos (2) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código.

**Artículo 110. Vigilancia.** Las autoridades de policía inspeccionarán, por lo menos cada seis meses, los establecimientos abiertos al público, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de éstos, con sugerencia a las políticas e instrucciones dadas por el Alcalde.

**Artículo 111. Sanciones a establecimientos públicos.** Los establecimientos abiertos al público que funcionen sin licencia, serán sancionados por el Alcalde, en la forma establecida en el Art. 66,

literal b), de la Ley 9a. de 1989; para obtenerlas dispondrán de un término de tres meses contados a partir de la vigencia de este código.

**Artículo 112. Causales de revocación de la licencia.** La revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, procede:

1. Por adulteración de la patente.
2. Por traslado o división del establecimiento, sin permiso.
3. Por variar, sin autorización, la actividad principal para la cual fue concedida la licencia, sin perjuicio de la sanción establecida en el Art. 66 de la ley 9a. de 1989.
4. Por cumplir tres (3) suspensiones de la licencia en el término de dos (2) años, contados a partir de la primera.
5. Cuando pasados tres (3) meses después de decretado el traslado, este no se haya efectuado.
6. Por dedicar el establecimiento al ejercicio de la prostitución, permitirla o tolerarla.
7. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento, el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
8. Cuando haya sido cancelada por fraude a las rentas departamentales.
9. Por establecer ventas motorizadas sin autorización del Alcalde o funcionario en quien éste haya delegado tal función.

**PARAGRAFO:** Al titular de licencia de funcionamiento, a quien se le haya revocado esta, no se le otorgará nuevamente antes de transcurrido un (1) año.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

**Artículo 113. Comité asesor.** El Alcalde en cada municipio integrará un comité asesor en materia de establecimientos abiertos al público, sin que sus conceptos sean obligatorios, conformado por:

1. Secretario de Gobierno o su delegado.
2. Secretario de Salud o quien haga sus veces, en su defecto la primera autoridad sanitaria del municipio o su delegado.
3. Comandante de Policía o su delegado.
4. Secretario de Educación, si lo hay, o su delegado.
5. Jefe de Planeación o su delegado o quien haga sus veces.
6. Tesorero Municipal o su delegado.
7. Personero municipal.

El comité elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta, su presidente y secretario, quienes actuarán ad-honorem.

**PARAGRAFO:** El comité, en esta materia, escuchará a los gremios, entidades o asociaciones de comerciantes, teniendo en cuenta la clase de licencias a otorgar.

**Artículo 114. Reubicación en caso de demolición.** Cuando un local donde funcione un establecimiento público deba ser demolido a consecuencia de obra decretada por Valorización,

remodelación urbana, orden de autoridad policiva o decisión judicial, podrá ubicarse dentro de la misma zona.

**Artículo 115. Excepciones.** Los establecimientos que han venido funcionando con licencia, no quedarán sometidos a las normas sobre ubicación y zonificación, salvo que se trate de traslado, ampliación o cambio de actividad principal.

**Artículo 116. Condiciones locativas.** Los establecimientos abiertos al público dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen, las cuales serán determinadas por Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**Artículo 117. Intensidad de la música.** La música en los establecimientos abiertos al público se ejecutará a un volumen que no trascienda al exterior.

## CAPITULO III

### ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PUBLICO VENTA DE VIVERES, ALIMENTOS, BEBIDAS Y LICORES

**Artículo 118. Clasificación.** Los establecimientos a que se refiere este capítulo se clasifican:

1. Con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como griles, discotecas, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, billares, juego de sapo, pizzerías y similares.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como graneros, supermercados, salsamentarias, distribuidoras de licores o estanquillos, cigarrerías y similares.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como: cafeterías, salones de juego, panaderías, ventas de helados, restaurantes de comida rápida, reposterías y similares.

**PARAGRAFO.** A partir de la vigencia del presente código, por seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana, queda prohibido, la instalación de discotecas, bares, cantinas y similares, en zonas residenciales o escolares.

**Artículo 119. Horarios de los establecimientos.** Los establecimientos a que se refiere este capítulo funcionarán con el siguiente horario:

1. Con venta y consumo de bebidas alcohólicas: de 10:00 a.m. a 2 a.m. del día siguiente, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3 a.m. del día siguiente.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12 p.m.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en zonas residenciales, que hasta la fecha de expedición del presente código cuentan con licencia, sólo podrán funcionar hasta las 12:00 p.m.; los estaderos y restaurantes localizados en carreteras y terminales de transporte y los establecimientos para la venta de alimentos sin expendio de bebidas alcohólicas, podrán funcionar en forma permanente con autorización del Alcalde.

Los salones de juegos electrónicos situados en zona comercial o industrial funcionarán de 10:00 a.m. a 10.00 p.m. y los localizados en zona residencial de 2:00 p.m. a 9:00 p.m.

**Artículo 120. Modificación de horarios de funcionamiento.** Los alcaldes podrán reducir los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo por razones de orden público y ampliar el de los estancos o distribuidoras de licores.

**Artículo 121. Música.** Los establecimientos a que se refiere este capítulo, tendrán como horario de música el mismo de su funcionamiento, a excepción de los ubicados en zonas residenciales, que será de 10:00 a.m. a 10:00 p.m.

**Artículo 122. Medios.** Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música, en los establecimientos referidos en este capítulo, serán determinados por el Alcalde, en cada caso, previo concepto de Planeación, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

**Artículo 123. Modificación de horarios de música.** Los alcaldes podrán reducir los horarios de música de los establecimientos a los que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos y asistenciales.

**Artículo 124. Distancias.** Los alcaldes, conforme con el plan de desarrollo de cada localidad, fijarán las distancias a que podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas y los salones de juegos electrónicos, de las iglesias o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas.

**Artículo 125. Causales adicionales de cancelación.** Además de las causales previstas en el Artículo 113, procede la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento, por:

1. Exender bebidas alcohólicas adulteradas, sin perjuicio de las sanciones que por este hecho señalen disposiciones especiales.
2. Suministrar bebidas alcohólicas a los integrantes de los organismos armados que se encuentren en servicio o a menores de 16 años.

**Artículo 126. Sanciones.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al titular de licencia, propietario, arrendatario o administrador de establecimiento que:

1. Utilice en los avisos o propagandas, denominaciones distintas a las autorizadas en la patente.
2. Ejecute música que trascienda al exterior.
3. No coloque en lugar visible la patente de funcionamiento.
4. No expendan comida estando obligado a ello, o expendan comida sin haber sido autorizado, si el hecho no constituye cambio de actividad comercial.
5. Incumpla los horarios establecidos en los Arts. 119 y de este código.

**Artículo 127. Causales de suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía, suspenderá la licencia de funcionamiento hasta por treinta (30) días, cuando:

1. En el establecimiento, con actos concretos, se lesione la moral o las buenas costumbres.
2. Se incurra en una conducta sancionada con multa después de que al establecimiento se le hayan impuesto tres (3) multas en el espacio de un (1) año, contado a partir de la primera.

3. Se instalen marquesinas, parasoles o similares, sin el correspondiente permiso. En este evento, se ordenará su retiro en un término que no exceda de dos (2) días. El incumplimiento a la orden impartida se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad.

4. Cuando se expendan bebidas alcohólicas contrariando las disposiciones que lo prohíban por situaciones de alteración del orden público o jornadas electorales.

#### CAPITULO IV ALMACENES

**Artículo 128. Autorización de actividades diferentes.** En los establecimientos comerciales dedicados a actividades tales como: compraventa de textiles, vestuario, electrodomésticos; equipos de laboratorio, oficina, ortopédicos y quirúrgicos; vehículos, maquinaria, repuestos; artículos decorativos; implementos deportivos; instrumentos musicales; flores; y similares, podrán desarrollarse actividades diferentes de las mencionadas, siempre que no presenten, entre sí, una clara incompatibilidad.

**Artículo 129. Causas adicionales de cancelación.** Además de las causales previstas en el Artículo 113, procede la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento, por:

1. Establecer ventas por club sin permiso correspondiente.
2. Vender artículos de contrabando.

**Artículo 130. Horarios.** El horario de funcionamiento de los establecimientos de que trata este capítulo, será fijado por el Alcalde, de acuerdo a la costumbre del respectivo municipio.

**Artículo 131. Sanción.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al titular de licencia, propietario, arrendatario o administrador de almacén, que:

1. Utilice en los avisos o propagandas denominaciones distintas a las señaladas en la patente.
2. Ejecute música que trascienda al exterior con evidente perturbación de la tranquilidad pública.
3. No coloque en lugar visible la patente de funcionamiento.

En igual sanción incurrirá el administrador o responsable de peluquería, salón de belleza o similar que incumpla las normas sobre bioseguridad que para proteger a los usuarios de enfermedades infectocontagiosas establezca el Servicio Seccional de Salud.

**Artículo 132. Suspensión por reiteración de la falta.** El Alcalde o Inspector de Policía, suspenderá la licencia de funcionamiento, hasta por 30 días, cuando los establecimientos de que trata este capítulo hayan sido multados por tres ocasiones, durante un año, contado a partir de la primera.

#### CAPITULO V PLAZAS DE MERCADO

**Artículo 133. Condiciones de funcionamiento.** Las plazas de mercado requieren para su funcionamiento de administrador y reglamento interno, según las pautas que para el efecto señale el Alcalde, y se sujetarán, en lo pertinente, a lo dispuesto por el Libro III, Título I, Capítulo I de este código.

Las plazas de mercado deberán llenar las condiciones de salubridad y seguridad exigidas por las autoridades.

**PARAGRAFO.** Los locales o expendios ubicados en las plazas de mercado, se registrarán por las normas que regulan los establecimientos abiertos al público, según la naturaleza y actividad que desempeñen.

**Artículo 134. Plazas de mercado.** En los municipios donde no exista plaza de mercado cubierta, el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces, determinará el lugar y la forma cómo se realizará el mercado.

**Artículo 135. Vigilancia.** Las autoridades de policía podrán practicar visitas, en cualquier tiempo, a las plazas de mercado y sus expendios, con la finalidad de controlar la especulación y el acaparamiento, y velar por el cumplimiento de las normas de sanidad. De las irregularidades pasarán el informe respectivo a los funcionarios competentes para que tomen las medidas de rigor.

Quien se oponga a la inspección, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que la diligencia se realice.

## CAPITULO VI PRENDERIAS

**Artículo 136. Requisitos adicionales para obtener licencia.** Para obtener la licencia de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, además de los requisitos previstos para los establecimientos públicos en general, el interesado deberá prestar caución prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros, por una suma no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

La cuantía de la caución en cada caso será fijada por el Alcalde o el funcionario en quien éste delegue.

**Artículo 137. Causales adicionales de cancelación.** Además de las causales previstas en el Artículo 112, procede la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento de las prendarias, por:

1. Celebrar transacciones con menores de edad y demás personas jurídicamente incapaces.
2. Recibir en prenda armas de fuego, objetos producto de un ilícito o de dudosa procedencia.
3. Contratar con quien actúe a nombre de un tercero, sin la presentación del correspondiente poder.
4. Cobrar interés superior al comercial, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
5. Vender la prenda, antes del vencimiento del plazo de que dispone el deudor prendario para recuperarla, sin perjuicio de la acción penal.

**PARAGRAFO:** En el caso previsto en el numeral 2o. el Alcalde o Inspector de Policía impondrá al acreedor prendario, el decomiso de los objetos recibidos en prenda y su entrega a la persona con capacidad de contratar respecto a ellos, en los casos de los numerales 1o. y 3o.

**Artículo 138. Plazo para devolución de la prenda.** En las prendarias, el cliente podrá recuperar el objeto dando en prenda, dentro de los seis (6) meses siguientes, sin que el acreedor prendario

pueda venderla antes de su vencimiento. No obstante, el deudor podrá reclamarlo antes, previa cancelación de lo debido.

**Artículo 139. Interés y cuantía del préstamo.** El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda, no podrá exceder al comercial establecido, ni el préstamo ser inferior al 70% del valor comercial de la prenda.

**Artículo 140. Obligaciones del propietario.** El propietario o administrador de estos establecimientos deberá:

1. Llevar un libro debidamente foliado, registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el cual consignará:

- a. Fecha del contrato.
- b. Nombre y apellidos, documento de identidad, dirección y profesión u oficio de quien da el objeto en prenda.
- c. Objeto dado en prenda, su descripción, factura de adquisición, o en su defecto, dos (2) declaraciones que acrediten su procedencia.
- d. Valor de la transacción.

2. Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el cual constará el nombre y apellidos del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda y cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se entregará al deudor.

3. Enviar al Alcalde o Inspector de Policía, dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, un informe detallado de los objetos recibidos en prenda, en el mes anterior.

4. Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda, cuando las autoridades de Policía lo soliciten.

5. Expedir al deudor, sin costo alguno y previa identificación, copia de la boleta cuando ésta se haya extraviado.

6. Informar a los interesados mediante avisos radiales y de prensa con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres (3) meses de anticipación el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de la actividad.

**Artículo 141. Sanción.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al propietario o administrador de prendería que incumpla lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del Artículo 140.

**Artículo 142. Suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá suspensión de la licencia hasta por treinta (30) días, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 140.
2. Por dar en préstamo, suma inferior al 70% del valor comercial del objeto.

**Artículo 143. Prohibición.** Los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para prendería y realicen contratos de compraventa con pacto de retroventa, a su propietario o administrador se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia se le cancelará su licencia de funcionamiento.

## CAPITULO VII ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

**Artículo 144. Causales adicionales.** Además de las causales previstas para los establecimientos públicos en general, procede la revocación de la licencia de funcionamiento de los establecimientos de que trata este capítulo:

1. Cuando se ordene el cierre del establecimiento por la Corporación Nacional de Turismo.
2. Cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento, expedida por la Corporación Nacional de Turismo.

**PARAGRAFO:** Revocada la licencia por una de las causales previstas en el Artículo 112 de este Código, el Alcalde informará de ello a la Corporación Nacional de Turismo.

### CAPITULO VIII LAVANDERIAS

**Artículo 145. Requisitos adicionales.** Para obtener la licencia de funcionamiento de estos establecimientos, además de los requisitos exigidos para los establecimientos públicos en general, deberán llenarse los siguientes:

1. Caucción prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros, por una suma no inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales, para responder por daños, deterioro o pérdida de las prendas de los usuarios, y su cuantía será fijada por el Alcalde.
2. Modelo, para su aprobación, de la factura que se expedirá al público, en la cual constará número, nombre y dirección del usuario y del establecimiento, estado y valor de las prendas recibidas, garantía en caso de pérdida, naturaleza del servicio, precio y plazo de entrega.

**Artículo 146. Carnet de identificación.** Las lavanderías que presten servicio a domicilio proveerán de un carnet de identificación a los empleados encargados de ésta labor.

**Artículo 147. Suspensión de la licencia.** El Alcalde o Inspector de Policía suspenderá la licencia de funcionamiento hasta por treinta días a los establecimientos de que trata este capítulo cuando:

1. No suministren a sus empleados el carnet de identificación de que trata el artículo 147.
2. No entreguen sin justa causa, la prenda, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo estipulado.
3. Se haya reclamado y acreditado pérdida, daño o deterioro de las prendas, por tres (3) veces, en un lapso de seis (6) meses.

### CAPITULO IX TALLERES

**Artículo 148. Requisitos adicionales.** Además de los requisitos generales, para obtener la licencia de funcionamiento de los talleres destinados a la reparación de toda clase de artículos, maquinarias, piezas, aditamentos y las tipografías, establecimientos de soldadura, fundición, niquelado, vulcanización, montaje de llantas, cambio de aceite de vehículos automotores y similares, el interesado expresará en la solicitud, el área del local y la actividad específica del establecimiento.

Aprobada la solicitud, adjuntará con los documentos exigidos para los establecimientos públicos en general, certificado de aprobación de las condiciones y ubicación del local, expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**Artículo 149. Revocación de licencia.** Además de las causales generales, procede la revocación de la licencia de funcionamiento por utilizar el taller como vivienda.

**Artículo 150. Multa o suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de un quinto (1/5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales al titular de licencia, arrendatario o administrador que, en ejercicio de su actividad, perturbe la tranquilidad de los vecinos del lugar.

Si se incurre nuevamente en la conducta prevista en el inciso anterior, después de que al establecimiento se le haya impuesto tres (3) multas en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la primera, habrá lugar al cierre del establecimiento por un término de ocho (8) a treinta (30) días.

### CAPITULO X FUNERARIAS

**Artículo 151. Requisitos adicionales.** Además de los requisitos generales, para obtener la licencia de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, el interesado adjuntará certificado expedido por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, en el cual conste que se reúnen las condiciones locativas y el área mínima requeridas.

**Artículo 152. Causales adicionales.** Además de las causales generales previstas en éste Código, procede la revocación de la licencia de las funerarias por:

1. Preparar o embalsamar cadáveres, sin el certificado médico de defunción o antes de practicarse la necropsia, si esta se requiere.
2. Practicar necropsias en el establecimiento.
3. Dar propinas por la práctica de necropsias, cuando haya sido sancionada por esta causa con suspensión de la licencia.

**Artículo 153. Ubicación.** Las funerarias no podrán estar ubicadas en la misma cuadra o zonas aledañas a hospitales, clínicas o similares.

**Artículo 154. Condiciones locativas.** El área y las condiciones locativas de las funerarias serán determinadas por la autoridad de salud del lugar y por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, debiendo exigirse, en todo caso un compartimiento o salón interno, destinado para el embalsamamiento o preparación de cadáveres.

**Artículo 155. Preparación de cadáveres.** Para el embalsamamiento o preparación de cadáveres, además de los elementos y sustancias que determinen las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de:

1. Compartimiento o salón interno, destinada para el efecto.
2. Cava, nevera o mueble similar, para la conservación de vísceras y otros residuos.
3. Material quirúrgico y de protección, para las personas que cumplan esta actividad.

**PARAGRAFO:** Las vísceras y residuos, en ningún caso podrán depositarse en recipientes de basura u otros sitios; se inhumarán en cementerios o incinerarán, en caso de existir hornos crematorios.

**Artículo 156. Sanción de multa.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales, al propietario, administrador o arrendatario de funeraria, que:

1. Expenda en el establecimiento cualquier clase de comida, bebidas embriagantes o alucinógenos.
2. No cumpla los requisitos establecidos por Planeación Municipal.
3. No inscriba en la Secretaría de Salud o ante el Médico oficial, a los preparadores o embalsamadores de cadáveres.
4. Incumpla lo ordenado en el Artículo 155.

**Artículo 157. Suspensión de licencia.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por treinta días (30) días, cuando:

1. Se incurra en una de las conductas previstas en el Artículo 156, después de haberse impuesto tres (3) multas, en el lapso de un (1) año, contado a partir de la primera sanción.
2. Se cobre por servicios de anfiteatro.
3. Se realice la preparación o embalsamamiento de cadáveres, sin llenar los requisitos necesarios.
4. No se cumplan las normas sobre bioseguridad que para la protección de enfermedades infecto-contagiosas, se establecerán por el Servicio Seccional de Salud.

#### CAPITULO XI SALAS DE VELACION

**Artículo 158. Requisitos adicionales.** Además de los requisitos generales previstos para los establecimientos abiertos al público, para obtener la licencia de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, el interesado adjuntará certificado expedido por la Oficina de Planeación o quien haga las veces, en el cual conste que se reúnen las condiciones locativas y el área mínima requeridas.

**Artículo 159. Causales adicionales.** Además de las causales generales, procede la revocación de la licencia de funcionamiento, por:

1. Practicar necropsias.
2. Preparar o embalsamar cadáveres.

**Artículo 160. Área y condiciones locativas.** El área y las condiciones locativas de las salas de velación serán determinadas por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**Artículo 161. Integración con otros servicios.** Las salas de velación podrán funcionar como servicio anexo a un templo, cementerio o jardín-cementerio, cuando hagan parte integral del complejo de servicios religiosos de éstos, como sala de servicios múltiples o sala exclusiva de velación.

**Artículo 162. Cierre del establecimiento.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá cierre de establecimiento hasta por siete (7) días a la sala de velación que incumpla alguno de los requisitos establecidos por Planeación o suministre bebidas alcohólicas.

**Artículo 163. Suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por treinta (30) días, cuando se incurra en la conducta prevista en el Artículo 162 después de haberse impuesto cierre de establecimiento

en dos (2) oportunidades, en el lapso de un (1) año, contado a partir de la primera sanción.

**Artículo 164. Servicios exequiales.** Las oficinas que ofrecen y tramitan servicios exequiales podrán funcionar integradas a las salas de velación y funerarias con la licencia otorgada para éstas; o en forma independiente, con su respectiva licencia de funcionamiento, así tengan la misma razón social de aquellas. El área será determinada por Planeación.

**Artículo 165. Aplicación de otras disposiciones.** El funcionamiento de las oficinas de servicios exequiales independientes de salas de velación y funerarias se sujetarán a lo dispuesto en el Libro III de Título I, Capítulos I y II de éste Código.

#### CAPITULO XII GALLERAS

**Artículo 166. Requisitos adicionales.** Además de los requisitos generales, para obtener licencia de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, el interesado adjuntará:

1. Reglamento interno del espectáculo, para su aprobación.
2. Certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal, o en su defecto por un Arquitecto o Ingeniero con matrícula profesional, en el cual conste:
  - a. Que el área destinada a la riña corresponde a la requerida para la celebración del espectáculo.
  - b. Que la tribuna tiene la debida seguridad y solidez.

**Artículo 167. Fijación del reglamento interno.** El Reglamento interno del espectáculo, una vez aprobado por el Alcalde, se fijará en lugar visible del establecimiento.

**Artículo 168. Servicios adicionales.** En las galleras se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares, los que requieren de licencia, sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en el Libro III, Título I, Capítulo I, de este código.

**Artículo 169. Horario.** El horario de funcionamiento de las galleras, será fijado por el Alcalde, conforme a la costumbre del lugar.

#### TITULO II OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES CAPITULO I VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

**Artículo 170. Permiso.** Las ventas a que se refiere este capítulo requieren para su funcionamiento de permiso expedido por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue.

El Alcalde o funcionario delegado, de acuerdo con las normas de seguridad y salubridad, autorizará el uso de cocinas para el procesamiento de alimentos que requieran cocción.

**Artículo 171. Reglamentación.** El Alcalde en cada municipio reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socioeconómicas que deben reunir quienes vayan a ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario y el uso de la licencia por muerte de su titular.

No se concederá permiso para ventas ambulantes y estacionarias a quienes dispongan de otro medio de subsistencia, ni a

coiedades o grupos de personas; excepto grupos comunitarios y asociaciones sin ánimo de lucro.

**Artículo 172. Solicitud de licencia.** La solicitud de permiso para ventas ambulantes y estacionarias deberá contener:

1. Lugar, fecha y autoridad a la cual se dirige.
2. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del solicitante.
3. Actividad que va a desarrollar y clase de artículos para la venta.
4. Sitio de ubicación, si la venta es estacionaria.

**PARAGRAFO.** A la solicitud deberá allegar el peticionario los requisitos exigidos por la respectiva reglamentación municipal para establecer sus condiciones socioeconómicas.

**Artículo 173. Documentación Requerida.** Aprobada la solicitud y concedido el permiso el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad.
2. Certificado judicial o, en su defecto, de autoridad de policía.
3. Carné de sanidad.
4. Dos (2) fotografías tamaño cédula.

**Artículo 174. Patente de funcionamiento.** Expedida la resolución que concede el permiso, el funcionario otorgará al interesado una patente de funcionamiento, que lo acredite como vendedor ambulante o estacionario, con las siguientes características:

1. Número de permiso.
2. Fotografía del vendedor.
3. Nombre, apellidos y documentos de identidad del vendedor.
4. Clase de venta y localización de la misma, si es estacionaria.

La patente de funcionamiento es intranferible, y su titular deberá portarla, o fijarla en lugar visible del mueble o vitrina.

**Artículo 175. Vigencia y renovación.** El permiso tendrá vigencia de un (1) año, y podrá renovarse por igual período, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Código.

No se renovará cuando las condiciones socio-económicas del titular le permitan ejercer otra clase de actividad comercial o disponga de otro medio de subsistencia.

**Artículo 176. Términos del permiso.** El permiso, en materia de términos, notificaciones y recursos, se sujetará a lo dispuesto en el Libro III, Título I, Capítulo I del presente código y no opera el silencio administrativo positivo.

**Artículo 177. Revocación o cancelación del permiso.** La revocación o cancelación del permiso procede:

1. Por adulteración de la patente.
2. Por transferir o ceder la patente, a cualquier título.
3. Por tres (3) suspensiones del permiso, en el término de un año, contado a partir de la primera.
4. Por utilizar estructuras adheridas a las vías públicas.

5. Por vender artículos de contrabando, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

6. Por tener en el puesto estupefacientes o suministrarlos, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

7. Por expender bebidas alcohólicas, excepto en los casos que el permiso se haya otorgado para tal fin.

8. Por guardar o vender objetos producto de un ilícito.

9. Por conectar instalaciones a las redes de alumbrado público.

10. Por reincidir en los hechos previstos como faltas contra la salubridad pública.

11. Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso.

12. Por tener más de un puesto de venta.

13. Por ejercer actividad con permiso vencido, sin haber solicitado su renovación.

**Artículo 178. Reglamentación.** La ubicación, distribución, número de puestos, clases de productos para expender y zonas donde podrán establecerse las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO.** El horario de funcionamiento de las ventas ambulantes y estacionarias será determinado por el Alcalde.

**Artículo 179. Ventas motorizadas.** Las ventas motorizadas podrán funcionar con la licencia del establecimiento comercial o industrial cuyos productos distribuyan. En los demás casos para la venta de productos en camiones, furgones o similares, el permiso se sujetará a la dispuesto en este Capítulo.

Las zonas de estacionamiento, días hábiles y horarios para las ventas ambulantes motorizadas, serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, previo concepto de las autoridades de Tránsito Municipal.

**Artículo 180. Permisos ocasionales.** Los permisos ocasionales, para ventas de alimentos y bebidas alcohólicas, en sitios adyacentes a estadios, plazas de toros y lugares donde se celebran festejos populares, eventos deportivos, culturales o religiosos, se concederán por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, previo el pago de los impuestos, y se realizarán en los lugares señalados por éste, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y policivas.

**Artículo 181. Control de sanidad.** Las autoridades sanitarias tomarán periódicamente muestras de los alimentos, frutas, bebidas y similares, objeto de expendio, para someterlas a exámenes de laboratorio y prohibir su venta y decomisarlos si se comprueba adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.

**Artículo 182. Ubicación.** Las distancias que tendrán entre sí las ventas estacionarias, así como el tamaño de sus vitrinas o muebles, serán determinados por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico peatonal y que guarden proporción con el ancho del andén.

**Artículo 183. Prohibición.** Se prohíbe la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes en los siguientes lugares:

1. Esquinas y cruce de vías.

2. Vías de acceso a pasajes comerciales cubiertos y plazas de mercado cubiertas.
3. Puertas de edificios, almacenes y vitrinas de los mismos.
4. Zonas verdes de parques o antejardines.
5. A menos de tres (3) metros de monumentos históricos, jardines, árboles, elementos ornamentales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicio público.
6. A menos de diez (10) metros de las puertas de acceso a entidades bancarias, corporaciones financieras y establecimientos similares.
7. A menos de veinte (20) metros de las puertas de acceso de los establecimientos educativos.

**Artículo 184. Multas.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de una quinta parte (1/5) a un (1) salario mínimo legal mensual, al vendedor ambulante o estacionario que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No porte o fije en lugar visible, la patente de funcionamiento o la placa de identificación.
2. Porte patente incompleta.
3. Utilice muebles adicionales a los permitidos, o cuelgue artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal.
4. Tenga en estado de notorio desaseo, el lugar en donde está ubicado el puesto.

**Artículo 185. Suspensión de permiso a vendedores.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá suspensión del permiso hasta por treinta (30) días, al vendedor que:

1. Incurra en una nueva contravención, después de haber sido sancionado con dos multas en el término de seis (6) meses.
2. No revalide la patente dentro de los quince (15) días siguientes a su vencimiento.
3. Venda artículos diferentes a los autorizados.
4. Ejercer su oficio en sitio prohibido o diferente al asignado.
5. Exceda el horario establecido en la patente.

**Artículo 186. Orden de suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía ordenará suspender de inmediato la actividad, al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso. El incumplimiento a la orden se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de las sanciones previstas en éste Código.

La Policía Nacional dejará a disposición del funcionario competente las mercancías u objetos incautados y al presunto infractor que incumpla la orden.

**Artículo 187. Comité Asesor.** El Alcalde podrá integrar un Comité Asesor en materia de espacio público, conformado por representantes de las autoridades locales, representante del comercio formal e informal, de la comunidad y el personero municipal o su delegado.

## CAPITULO II

### AVISOS, CARTELES, AFICHES Y PASACALLES

**Artículo 188. Autorización.** La instalación o fijación de avisos, carteles, afiches, pasacalles y distribución de volantes, como medio de propaganda comercial o política, requiere autorización del Alcalde, previo el pago de impuestos respectivos.

**Artículo 189. Requisitos.** Para obtener la autorización de que trata el Artículo anterior el interesado presentará solicitud en la cual conste: su nombre, apellidos, dirección y lugar donde se van a instalar, fijar o distribuir los avisos, carteles, afiches o volantes, anexando dos ejemplares de los mismos.

**Artículo 190. Cartelera.** Los municipios dispondrán de cartelera destinada a la colocación de propaganda comercial o política y sólo en ellas podrán fijarse los carteles y afiches.

**Artículo 191. Reglamentación.** La ubicación, diseño, tamaño y colocación de los avisos comerciales o políticos, carteles, afiches, pasacalles y volantes, en sitios prohibidos y zonas de saturación para su fijación y características de las cartelera de que trata el Artículo anterior serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, previo concepto de Planeación o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO.** La propaganda política deberá retirarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de las elecciones.

**Artículo 192. Impresión.** Los propietarios, gerentes o administradores de editoriales, litografías, imprentas y similares, al imprimir la propaganda comercial deberán:

1. Exigir con el escrito a imprimir, la autorización del Alcalde o Inspector de Policía.
2. Colocar en toda propaganda, la firma responsable, fecha y lugar de su impresión.
3. Velar por que no se incurra en errores ortográficos y se observen las normas del idioma español.

**Artículo 193. Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. Fijar, distribuir o difundir propaganda comercial de casas de lenocinio, o que atente contra el orden público, la seguridad social, la honra de las personas o autoridades, la moral o las buenas costumbres.
2. Difundir por altavoces, propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.
3. Instalar avisos, en forma perpendicular a las edificaciones.
4. Grabar o pintar, instalar o fijar, propaganda comercial o política sobre monumentos históricos o artísticos, árboles, elementos ornamentales y bienes de servicio público.

**Artículo 194. Orden de retiro.** El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará al responsable, el retiro inmediato de los avisos, carteles, afiches y pasacalles que se instalen o fijen en contravención a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 195. Decomiso.** El Alcalde o Inspector de Policía, procederá al decomiso de la propaganda comercial, que se distribuya o difunda en contravención a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 196. Multas.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales:

1. Al propietario, gerente o administrador de editorial, litografía, imprenta o similar, que incumpla con las exigencias del Artículo 192.

2. A quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 193.

3. A quien incumpla lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 191, sin perjuicio de la obligación de retirarla.

**Artículo 197. Cierre del Establecimiento.** El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, al propietario, gerente o administrador de editorial, litografía, imprenta o similar que incumpla las exigencias de los numerales 1o. y 2o. del Artículo 192.

### CAPITULO III VALLAS PUBLICITARIAS

**Artículo 198. Permiso.** La instalación de vallas publicitarias en los municipios requiere licencia expedida por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, previo visto bueno de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Para su ubicación en las carreteras departamentales se expedirá por el Alcalde que tenga jurisdicción sobre el lugar donde se fijare la valla, o su delegado, previo visto bueno de Planeación Municipal y Departamental.

**Artículo 199. Requisitos.** Para obtener la licencia se requiere:

1. Solicitud escrita en la cual se exprese, lugar y fecha, nombre, apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante; materiales a emplearse, número de vallas y su localización exacta.

2. Paz y salvo municipal.

3. Diseño a escala, de la valla y texto del aviso.

4. Autorización escrita y autenticada del propietario del lote, sea particular o entidad de derecho público, si la valla va a ubicarse en predio ajeno.

5. Concepto favorable de impacto ecológico y ambiental emitido la Corporación Autónoma Regional de Nariño, cuando la valla haya de ubicarse en carretera departamental.

**Artículo 200. Vigencia.** La licencia se expedirá por un año, prorrogable por el mismo término, a solicitud del interesado, podrá expedirse por un lapso menor, si la valla fuere de carácter temporal. Cualquier cambio en la localización y medida de la valla requiere expedición de nueva licencia.

**Artículo 201. Revocación.** La revocación de la licencia procede cuando se instalen vallas, en contravención a las disposiciones de este capítulo, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, si el particular no retira la valla, en el término señalado en la resolución.

**Artículo 202. Limitación.** La colocación de vallas no podrá interrumpir el disfrute de los escenarios paisajísticos como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, lagunas, ciénagas, mar, sistemas de vegetación de reconocida belleza que comprenden páramos, praderas, desiertos, bosques, y parques nacionales salvo las excepciones que para esto determine la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en cuanto a la colocación de avisos y señales en sitios de especial interés turístico o investigativo.

Tampoco podrá interferir la visibilidad de monumentos históricos, ciudades o poblados.

**Artículo 203. Localización y permanencia.** La localización y tiempo de permanencia de las vallas de contratistas de obras

públicas, valorización y empresas que presten un servicio público serán determinados por el Alcalde.

**Artículo 204. Prohibición.** Se prohíbe la instalación de vallas publicitarias en los siguientes sitios:

1. Templos y monumentos históricos o artísticos.

2. Antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.

3. Áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación.

4. Áreas libres públicas o privadas de un complejo vial.

5. Sectores aledaños a las glorietas.

**Artículo 205. Licencia para urbanizar.** La licencia de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para construir o urbanizar, comprenderá la autorización para colocar las vallas transitorias relacionadas con la firma constructora, patrocinadora o financiadora de la obra.

Estas vallas no podrán ubicarse sobre zonas o vías públicas.

**Artículo 206. Orden de retiro.** El Alcalde o funcionario en quien éste delegue, de oficio o a solicitud de Planeación Municipal o Departamental o quien haga sus veces, ordenará dentro de un plazo razonable el retiro de las vallas que se instalen sin licencia, causen problemas de visibilidad, hayan cumplido su función, se encuentren en mal estado o amenacen peligro. El incumplimiento a la orden se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad, sin perjuicio del retiro de las mismas a costa del obligado.

### CAPITULO IV JUEGOS Y RIFAS

**Artículo 207. Permiso.** Los juegos y rifas requieren, para su realización, de permiso expedido por el Alcalde, previo el pago de los impuestos correspondientes.

En el permiso constará la clase de juegos o rifa, su horario y el lugar donde han de efectuarse.

**Artículo 208. Lugar y horario.** Los juegos podrán funcionar en hoteles, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas o similares, y tendrán su horario de funcionamiento. Si se realizan en lugares diferentes, el horario será fijado por el Alcalde.

**Artículo 209. Supervisión.** El Alcalde o Inspector de Policía, en presencia del Personero Municipal podrá examinar los aparatos y elementos que se utilicen para los juegos, a fin de comprobar su correcto funcionamiento.

**Artículo 210. Multas.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a quien:

1. Fabrique, venda o facilite objetos alterados o engañosos, destinados a inclinar la suerte a favor de un jugador, si el hecho no constituye infracción penal.

2. Dificulte o impida la inspección de que trata el Artículo 209, sin perjuicio de que esta se realice.

**PARAGRAFO.** En el caso del numeral 1 de este Artículo las autoridades de policía pondrán el dinero del juego y los objetos utilizados para el mismo, a disposición del Alcalde o Inspector de Policía, quien procederá a su decomiso y ordenará la destrucción de

los que sólo sirvan para el juego, la subasta de los que puedan tener utilización diferente y la entrega del producto de ésta y de los dineros decomisados, a una entidad de beneficencia.

**Artículo 211. Cierre temporal.** El Alcalde o Inspector de Policía impondrá el cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, cuando:

1. Se establezcan juegos sin el correspondiente permiso, sin perjuicio de la acción penal, si se tratare de aquellos que constituyen monopolio rentístico.

2. Cuando autorizado el funcionamiento de juegos se descubran medios para burlar la acción de las autoridades, se impida o dificulte su acceso, o se juegue a puerta cerrada.

**Artículo 212. Requisitos para efectuar rifas.** El que quiera efectuar una rifa deberá pedir y obtener permiso al Alcalde o funcionario competente, indicando el objeto que se pretende rifar. La solicitud deberá contener la identificación clara y precisa del objeto, el día y la hora en que ha de efectuarse el sorteo, el número de boletas que pretenda emitir, con indicación de su valor, el término de caducidad para la entrega del objeto, la manera cómo se procederá en el acto del sorteo y el ofrecimiento de una caución suficiente que garantice la entrega de los premios.

Si se trata de bienes raíces debe presentarse el respectivo Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, el cual no debe tener una vigencia superior a un mes. Cuando el plan de premios sea de bienes muebles deben presentarse las respectivas facturas de compra por un establecimientos público debidamente acreditado.

**Artículo 213. Resolución de permiso.** Prestada la caución por parte del interesado, el Alcalde o funcionario competente dictará Resolución en que se conceda el permiso, en la cual fijará el tiempo en que deba hacerse la rifa, el número de boletas emitidas, la manera como debe procederse en el acto del sorteo, salvo cuando dicha rifa se determine por el sorteo de alguna lotería legalmente autorizada, y el monto del impuesto correspondiente.

**Artículo 214. Aplazamiento.** Cuando por graves motivos no se pueda realizar la rifa en la fecha indicada inicialmente, el interesado deberá informar al Alcalde o funcionario competente tal circunstancia dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha del sorteo para que este fije nueva fecha, la que debe ser dentro de los treinta (30) días siguientes y excepcionalmente se ampliará dicho plazo.

Del aplazamiento debe darse aviso al público en dos días diferentes y anteriores a la fecha inicialmente fijada, en algún medio de comunicación que tenga amplia circulación o audiencia en la localidad.

**Artículo 215. Entrega del objeto.** Una vez efectuado el sorteo, el suscriptor que resultare favorecido tendrá derecho a que se le entregue el objeto a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al sorteo, o a que se le otorgue la respectiva escritura pública y se le haga entrega material dentro del mismo término cuando se trate de inmuebles.

**Artículo 216. Multa.** Cuando la demora para la entrega supere un término de quince (15) días por la persona encargada de hacerla, será sancionada con multa equivalente al 20% del valor del objeto rifado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

**Artículo 217. Rifa sin autorización.** Quien pretenda realizar rifas sin la debida autorización, además de las sanciones previstas en

la ley, se procederá al decomiso de toda la boletería emitida y el contraventor será sancionado con multa equivalente al 20% del valor del objeto de la rifa.

**Artículo 218. Incumplimiento de lo pactado.** Aquellas rifas que hayan sido autorizadas de conformidad con los requisitos exigidos y que antes de efectuarse el sorteo, por algún motivo dejaren de cumplir lo pactado, se sancionarán con multa equivalente al 30% del valor del plan de premios.

## CAPITULO V VENTAS POR CLUB

**Artículo 219. Permiso.** Para establecer ventas por el sistema de club, es decir, por medio de sorteos periódicos y mediante el pago de cuotas anticipadas, se requiere de licencia expedida por el Alcalde o funcionario en quien éste delegue, previo el lleno de los requisitos que para el efecto se establezca por cada administración municipal.

**Artículo 220. Sanciones.** El comerciante que incumpla el compromiso con sus socios o las obligaciones consagradas en el reglamento que para el funcionamiento de ventas por el sistema de club expida la administración municipal, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicios de las demás acciones legales a las que haya lugar.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 221. Transporte de menaje doméstico.** El transporte de menaje doméstico en el área urbana de un municipio, entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m., y de un municipio a otro requiere de permiso expedido por el Alcalde o Inspector de Policía.

**Artículo 222. Requisitos para el permiso.** El permiso a que se refiere el Artículo 221 deberá contener:

1. Nombre, apellidos y documento de identidad del solicitante.
2. Lugar de procedencia del equipaje y su destino.
3. Número de placa del vehículo.
4. Nombre del conductor, su documento de identidad y número de la licencia de conducción.
5. Descripción global de los muebles y enseres.

**PARAGRAFO:** Las autoridades de policía impedirán el transporte de menaje doméstico, sin el correspondiente permiso, hasta tanto el interesado lo obtenga.

**Artículo 223. Colectas con fines cívicos.** Para realizar colectas con fines cívicos o benéficos, se requiere autorización del Alcalde o Inspector de Policía, a petición del representante legal de la entidad o asociación, previa presentación del certificado de existencia y representación.

En cada municipio el Alcalde determinará el número de colectas a realizarse mensualmente.

**Artículo 224. Orden de suspensión.** El Alcalde o Inspector de Policía ordenará suspender las ventas al público que se realicen en habitaciones o residencias, sin el lleno de los requisitos exigidos en éste Código. El incumplimiento se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad.

**Artículo 225. Sanciones.** Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía por violación a las disposiciones de este Código, incurrirá en la sanción prevista en el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad, sin que para ello se requiera querrela de parte.

## LIBRO IV LOS PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

### TITULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 226. Observancia de las normas procesales.** Las normas de procedimiento contenidas en el presente Código son de orden público y, por consiguiente, de aplicación inmediata y de carácter absoluto y obligatorio. Sin embargo, en su interpretación y aplicación, los funcionarios de policía tendrán en cuenta el mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial.

**Artículo 227. Reglas de aplicación.** Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos o más disposiciones de este Código deberá observar las siguientes reglas:

1. La norma relativa a un asunto especial, prevalecerá sobre la que tenga carácter general.

2. Cuando tengan una misma especialidad o generalidad, prevalecerá la disposición consagrada en el Artículo siguiente.

**Artículo 228. Aplicación de otras disposiciones.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código en relación con el Procedimiento Civil de Policía y el Contravencional, se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

1. A los procesos civiles de policía les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuando sean compatibles con las normas de este Código.

2. A los procesos por contravenciones comunes les son aplicables las normas del Código Nacional de Policía; los vacíos se llenarán con lo establecido en el procedimiento contravencional regulado por este Código.

3. Los vacíos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Código, se llenarán con las normas del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales vigentes.

**PARAGRAFO 1.** En relación con los términos se aplicará lo previsto en la codificación pertinente a la cual se remite, reducidos en la mitad, sin que fueren inferiores a tres (3) días ni superiores a cinco (5). Si resultare fracción de día se entenderá día completo.

**PARAGRAFO 2.** En los procesos de policía se tendrán en cuenta todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil en cuanto sean conducentes y pertinentes.

**Artículo 229. Iniciación de procesos.** Los procesos contravencionales y los de restitución de bienes de uso público, podrán iniciarse de oficio o por denuncia; los demás procesos civiles

sólo podrán iniciarse en virtud de querrela que reúna los requisitos legales.

**Artículo 230. Obligatoriedad del dictamen pericial.** En los procedimientos policivos para ordenar la demolición de una construcción que amenace ruina, reconstrucción o reparación de obra, el funcionario de policía deberá solicitar el concepto de un perito. En los demás casos, la práctica de la prueba pericial será discrecional del funcionario de policía, en la medida en que se requieran conocimientos especiales, científicos, técnicos o artísticos.

**Artículo 231. Indemnización de perjuicios.** La indemnización de perjuicios derivados de hechos sometidos a los funcionarios de policía sólo puede demandarse ante el poder judicial, salvo los exceptuados expresamente por la ley.

Lo anterior no es óbice para que en las diligencias de conciliación se incluya el pago de perjuicios como factor determinante del acuerdo.

**Artículo 232. Perención en los procesos policivos.** Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de las pruebas por ella solicitadas se declarará la perención de la querrela.

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.

Esta providencia sólo es susceptible del recurso de reposición.

**Artículo 233. Cobro por jurisdicción coactiva.** El municipio cobrará mediante el procedimiento de la jurisdicción coactiva:

1. Las multas que se impongan en la aplicación del presente Código y que no fueren pagadas dentro de los plazos fijados para el efecto.

2. Los gastos ocasionados en la ejecución de obligaciones a cargo de un particular por violación a las disposiciones de este Código.

**PARAGRAFO.** Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo los alcaldes, inspectores municipales y demás autoridades de policía remitirán al jefe de la Administración Municipal o al tesorero municipal cuando se lo haya delegado; el original de la resolución en que se imponga una multa con la constancia de estar en firme.

**Artículo 234. Trámite de actuaciones pendientes.** Las actuaciones que se encuentren pendientes al momento de entrar a regir la reforma de este Código se tramitarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 40 a 45 de la Ley 153 de 1887.

**Artículo 235. Obligación de comparecer.** Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante los funcionarios de policía cuando sea citada para la práctica de diligencia diferente a la notificación.

El funcionario ordenará la conducción por la policía de la persona renuente o en su defecto, citará por escrito y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento de orden de autoridad.

### CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

**Artículo 236. Competencia de los funcionarios de policía.** Corresponde a los funcionarios de policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código y de aquellos que la ley y los reglamentos señalen.

**Artículo 237. Factores que determinan la competencia.** Son las circunstancias de orden territorial, funcional y de la naturaleza del hecho que se toman en cuenta para atribuir el conocimiento de un proceso a un funcionario determinado.

En materia policiva no se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia, salvo en las contravenciones especiales que afectan el patrimonio económico.

**Artículo 238. Competencia a prevención.** De los procesos civiles de policía conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Si los bienes corresponden a distintas jurisdicciones territoriales conocerá el funcionario de policía de cualquiera de ellas, a prevención.

De los procesos contravencionales conoce el funcionario de policía del lugar donde ocurrieron los hechos.

**Artículo 239. Discrepancia de competencias.** En los procesos civiles y contravencionales de competencia de los funcionarios de policía, no habrá lugar al incidente de colisión de competencias. Cuando se presente discrepancia en cuanto a la competencia entre dos funcionarios de igual jerarquía, el funcionario que tenga el expediente enviará inmediatamente el original al Gobernador o Alcalde; según el caso, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo.

**PARAGRAFO.** En los procesos contravencionales donde se presentare discrepancia entre el Alcalde y un Inspector de su jurisdicción, prevalecerá la decisión del Alcalde.

**Artículo 240. Competencia del Gobernador.** El gobernador de Nariño, en materia policiva, conoce:

1. En única instancia:

a. De la acción de revisión contra las resoluciones ejecutoriadas en los procesos civiles de policía.

b. De las contravenciones de que trata el Estatuto Nacional de Estupefacientes. En la instrucción de éstos procesos será competente los funcionarios que delegue el gobernador.

3. En segunda instancia:

a. De los recursos de apelación y de queja en los procesos civiles ordinarios y especiales de conocimiento de los alcaldes en primera instancia.

b. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos contravencionales que conocen en primera instancia los alcaldes municipales.

**Artículo 241. Competencia Secretario Gobierno Departamental.** El Secretario de Gobierno conocerá de las delegaciones que le asigne el Gobernador en los casos que lo autorice la ley, los reglamentos o las Ordenanzas.

**PARAGRAFO.** La sustanciación de los procesos policivos que le corresponden al Gobernador o al Secretario de Gobierno Departamental por delegación de aquel y la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes estarán a cargo de la Jefatura de Sección Justicia y su División.

**Artículo 242. Competencia de los alcaldes.** Los alcaldes Municipales, en materia policiva, conocen:

1. En única instancia:

a. De los procesos por contravenciones comunes de policía establecidas en este Código y en el Código Nacional de Policía cuando no exista Inspector de Policía en el lugar, a excepción de los que competen a la Policía Nacional.

b. De los procesos civiles de policía que este Código, la Ley y las Ordenanzas determinen como de única instancia.

c. De las peticiones que los particulares formulen en conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Nacional en los asuntos relativos exclusivamente al orden municipal.

d. De la imposición de multas de que trata el Artículo 324 del Código del menor.

e. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa hasta con quince (15) salarios mínimos legales diarios.

2. En primera instancia:

a. De los procesos por contravenciones especiales donde no exista Inspector de Policía.

b. De los procesos por querellas civiles de Policía donde no exista Inspector de Policía.

c. De los procesos por restitución de uso público.

d. De los procesos por ocupación o perturbación de bienes de las entidades de derecho público.

e. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en predio urbano.

f. De los procesos de lanzamiento por invasiones a predios agrarios.

g. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa superior a quince (15) salarios mínimos legales diarios o con suspensión o cancelación de la licencia de conducción y cuando se condene al pago de perjuicios.

h. De los demás procesos que no tengan asignado funcionario de policía específico.

i. De los procesos de servidumbres cuando el predio sirviente sea superior a 10 hectareas.

3. En segunda instancia:

a. De los procesos por contravenciones especiales tramitados por el Inspector de Policía.

b. De los procesos por querellas civiles tramitados por el Inspector de Policía.

c. De las órdenes dictadas por los Inspectores Municipales de Policía y por los comandantes de estación con relación a este código.

d. De la imposición de las multas de que trata el Artículo 324 del Código del menor y cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos legales diarios, impuesta por el Inspector Municipal de Policía.

4. Expedir y revocar las licencias de que trata este código y los permisos para ventas ambulantes y estacionarias.

5. Cumplir las delegaciones que le sean asignadas por el Gobernador del Departamento.

**Artículo 243. Competencia de los Inspectores de Policía.** Los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía conocen:

1. En Única instancia:
  - a. De los procesos por contravenciones comunes de Policía establecidas en los códigos Nacional y Departamental de Policía, a excepción de las que competen a la Policía Nacional.
  - b. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales diarios.
2. En primera instancia:
  - a. De los procesos por contravenciones especiales.
  - b. De los procesos por querellas civiles de Policía.
  - c. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa superior a quince (15) salarios mínimos legales diarios.
  - d. De las órdenes de Policía.
  - e. De la imposición de las multas a que se refiere el Artículo 324 del Código del menor.

**PARAGRAFO 1.** Los Inspectores de Policía ejercerán además las funciones que les deleguen los alcaldes de acuerdo con la Ley.

**PARAGRAFO 2.** En los lugares donde funcionen los Corregidores Municipales tendrán, a prevención, la misma competencia de los Inspectores de Policía.

### CAPITULO III PARTES Y APODERADOS

**Artículo 244. Capacidad para ser parte.** Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso de policía.

**Artículo 245. Capacidad para comparecer al proceso.** Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso las personas que puedan disponer de sus derechos, es decir, los capaces de acuerdo con las normas del Código Civil.

Los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos podrán comparecer únicamente por medio de su representante legal o administrador.

**Artículo 246. Partes del proceso policivo.** En los procesos civiles de Policía son parte: El querellante, o sea quien formula la queja; el querellado, esto es, contra quien se dirigen las pretensiones de la misma y el Ministerio Público, en los casos contemplados expresamente por la ley.

En los procesos contravencionales son parte: el querellado, su apoderado o representante legal y el agente del Ministerio Público.

**PARAGRAFO 1.** Dentro del proceso contravencional no podrá ejercer la acción civil para el resarcimiento del daño, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 0800 de 1991.

**PARAGRAFO 2.** El Representante del Ministerio Público, deberá intervenir en los procesos de Policía, como garante del respeto a las garantías procesales de las partes y del efectivo reconocimiento del derecho sustancial.

**PARAGRAFO 3.** La intervención de terceros en los procesos civiles de Policía se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 247. Apoderados.** Podrán actuar como apoderados de las partes en los procesos civiles y contravencionales de Policía únicamente los abogados titulados, con las excepciones consagradas en la ley. (Art. 29, 30 y 31 del Decreto 196 de 1971).

### CAPITULO IV ACTUACION PROCESAL

**Artículo 248. Acciones civiles y contravencionales.** Las acciones civiles y contravencionales de Policía deberán ejercerse dentro de los términos señalados por la ley y los reglamentos para cada una de ellas.

**Artículo 249. Extinción de la acción y de la pena.** La acción y la pena en las contravenciones se extinguen por muerte del contraventor, desistimiento del querellante en las contravenciones que requieren querrela y por prescripción conforme a las reglas siguientes:

1. Cuando se trate de contravenciones especiales, la acción prescribe en el término de dos (2) años, contados a partir de la realización del hecho y la pena prescribirá en el término fijado para ella en la resolución cuando sea pena privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo disposición legal diferente.

2. Tratándose de contravenciones comunes la acción y la pena prescribirán en un término igual a la mitad del previsto en el numeral anterior.

**Artículo 250. Término para iniciar la acción.** En los procesos civiles de Policía la acción prescribirá de acuerdo a las reglas siguientes:

1. En los ordinarios civiles de lanzamiento por ocupación de hecho, la acción prescribe a los treinta (30) días contados a partir de la perturbación, de la ocupación o de la ejecución de las vías de hecho o desde la fecha en la cual el querellante o quejoso haya conocido el hecho;

2. En los procesos de restitución de bienes de uso público y medidas sobre protección social la acción es imprescriptible.

**Artículo 251. Presentación personal.** Únicamente requieren presentación personal el poder, la querrela y el memorial que contenga una petición adicional. El poder se presentará por quien lo confiere, la querrela y la petición por quien la suscribe.

Cuando el interesado resida en lugar diferente aquel en que deba presentarse el poder o la querrela, podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante juez, notario o funcionario de policía, del lugar en donde se encuentre. Para efectos procesales se considerará presentado el memorial el día que se reciba en el despacho de su destino.

**Artículo 252. Constancia secretarial.** Recibido un memorial en el despacho, el secretario dejará constancia de su presentación y fecha de la misma, lo anexará al expediente si lo hay, y pasará a despacho a más tardar al día siguiente. Si el escrito se refiere al ejercicio de un recurso, o se está corriendo traslado por un término común, lo pasará a despacho sólo una vez vencido el término.

### CAPITULO V IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES

**Artículo 253. Declaración de Impedimento.** En los asuntos civiles de policía, el funcionario en quien concurra alguna de las causales de recusación prevista en el Código de Procedimiento Civil, tan pronto como advierta su existencia deberá declararse impedido para seguir conociendo del proceso.

En materia contravencional procederá en igual forma cuando se presente alguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

En los asuntos administrativos de que trata este Código, las causales de impedimento serán las previstas por el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 254. Trámite del impedimento.** En el caso en que el funcionario de Policía advierta que respecto de él existe causal de impedimento, la expresará en decisión motivada y enviará el expediente al Gobernador o Alcalde, según el caso para que decida de plano si lo acepta o lo rechaza.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, el impedido será reemplazado por quien deba seguir adelantando la tramitación correspondiente del proceso. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que continúe conociendo de él.

**Artículo 255. Procedencia de la recusación.** Podrá formularse recusación en cualquier momento del proceso o de la ejecución de la decisión final, contra el funcionario de Policía en quien concurra una causal y no se hubiere declarado impedido.

La recusación deberá proponerse por escrito, ante el funcionario de Policía que conozca el asunto, exponiendo los motivos en que se funda y acompañando las pruebas si fuera el caso. De no hacerse así, se rechazará de plano.

**Artículo 256. Trámite de la recusación.** Si el funcionario de Policía aceptare como ciertos los hechos en que se funda la recusación, así lo expresará en providencia que junto con el expediente se remitirá a quien corresponda conocer del proceso en segunda instancia, el cual designará al funcionario que debe continuar adelantando la actuación. Si el funcionario de Policía no los aceptare como ciertos, enviará el proceso al superior quien resolverá de plano la cuestión en vista de lo alegado. Si el superior no lo encontrare fundado, así lo declarará y dispondrá la remisión de las diligencias al funcionario de Policía que venía conociendo del proceso para que continúe su trámite.

**Artículo 257. Suspensión de la actuación.** La actuación se suspenderá desde el momento en que el funcionario de Policía se declare impedido o rechace la recusación, hasta cuando sea resuelto el incidente, sin que por ello se afecte la validez de los actos cumplidos con anterioridad.

En todo caso para aceptar o rechazar la recusación el funcionario resolverá mediante auto motivado.

**Artículo 258. Secretarios y peritos.** Los secretarios de los funcionarios de Policía y los peritos que estén impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales que los titulares de los despachos. De los impedimentos y recusaciones en estos casos conocerá el titular del respectivo despacho quien decidirá de plano. En todo caso el trámite de este incidente no dará lugar a suspensión del proceso.

**Artículo 259. Causales de Nulidad en los procesos contravencionales de policía.** Son causales de nulidad en los procesos contravencionales de Policía:

1. La falta de competencia.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho de defensa.

**Artículo 260. Causales de nulidad.** En los procesos civiles de Policía son causales de nulidad:

1. La incompetencia del funcionario.
2. La falta de querrela o ilegitimidad de personería en el querellante.
3. No haberse notificado personalmente el contenido de la querrela al querellado o practicado su emplazamiento, o haberse omitido la comunicación al procurador agrario cuando ella fuere necesaria.
4. Cuando el funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos o pretermite integralmente la respectiva instancia.
5. No haber practicado la diligencia de inspección policiva en los casos en los que ella deba celebrarse o se efectúe sin la intervención de peritos cuando su necesidad sea evidente.

6. Haberse practicado las pruebas por fuera de la inspección policial, excepto que no haya sido posible evacuarlas dentro de ella y cuando se haya dejado constancia expresa de esa imposibilidad.

7. Haber seguido un procedimiento esencialmente diferente del que legalmente corresponde.

**Artículo 261. Oportunidad para decretar y proponer.** Las nulidades podrán decretarse de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, antes de que se dicte la resolución de segunda instancia en los procesos civiles y hasta la ejecutoria de ésta en los procesos contravencionales.

En el proceso civil de policía se correrá traslado de la solicitud de nulidad a la parte contraria por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, el funcionario decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la nulidad se propone en desarrollo de la diligencia de inspección policiva, se resolverá dentro de la misma.

En el proceso contravencional, la solicitud de nulidad se resolverá de plano.

**Artículo 262. Requisitos para alegar nulidades.** Para alegar las nulidades se debe tener en cuenta:

1. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.
2. La parte que alega una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se funda.
3. La parte que alegue una nulidad no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.
4. La nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en forma legal, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

5. El funcionario de policía rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

**Artículo 263. Saneamiento de la nulidad.** Se considera saneada la nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido repuesta la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando al pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARAGRAFO.** Las nulidades por violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa en los procesos contravencionales no son saneables.

**Artículo 264. Efectos de la nulidad.** La declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por ésta, salvo que se trate de falta de querrela o ilegitimidad en el querellante, las que afectan todo el proceso y, en tal evento, el funcionario ordenará el archivo del expediente.

El funcionario de Policía, en la providencia que decrete la nulidad, ordenará que se reponga lo actuado indicando las actuaciones que deban reponerse.

**Artículo 265. Excepciones.** En los procesos policivos no son procedentes las excepciones previas. En cuanto a las excepciones de fondo se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

## CAPITULO VII

### DECISIONES NOTIFICACIONES Y RECURSOS

**Artículo 266. Decisiones.** Las decisiones en los procesos de policía se denominan autos y resoluciones.

Las resoluciones de policía son las providencias que deciden de fondo la materia del proceso policivo cualquiera que sea la instancia en que se pronuncien.

Son autos todas las demás providencias de sustanciación o interlocutorios. Los de sustanciación son los que se limitan a disponer cualquier trámite para dar impulso a la actuación. Los interlocutorios son los que deciden, de manera motivada, cuestiones de interés dentro del proceso, sin resolver de fondo sobre el mismo.

**Artículo 267. Contenido de resoluciones civiles.** Las resoluciones que se profieran en los procesos civiles de policía deberán contener:

1. La indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, y los fundamentos legales.

2. La parte resolutoria se proferirá bajo la fórmula "en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la querrela y sobre costas a cargo de las partes y sus apoderados, con arreglo a lo dispuesto en éste Código.

3. La providencia deberá culminar con la indicación de los recursos que procedan y el término dentro del cual deben interponerse y sustentarse.

**PARAGRAFO 1.** De toda resolución se dejará copia en el archivo de la secretaría.

**PARAGRAFO 2.** La resolución deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la querrela o queja. El funcionario de policía no podrá resolver ni fuera, ni más allá de lo solicitado.

**Artículo 268. Contenido de resoluciones contravencionales.** Las resoluciones en los procesos contravencionales contendrán:

1. El nombre de la Alcaldía o Inspección de Policía y la designación del lugar y fecha en que se dicta. Continuará con una narración sucinta de los hechos que dieron lugar a la formación del proceso, indicando los nombres y apellidos del querellante; los de los querrelados, sus apodos o sobrenombres, su edad, estado civil, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, si fueren conocidos y las demás circunstancias con que hubieren figurado en el proceso;

2. El análisis y valoración de las pruebas en que se funda la decisión.

3. Se considerarán las conclusiones definitivas de la defensa y del agente del Ministerio Público, cuando a ellos hubiere lugar.

4. Se hará expresa referencia a los fundamentos jurídicos de la decisión a tomarse tanto en relación con la calificación jurídica de los hechos investigados como de la imputación hecha al querellado.

5. La decisión terminará con una parte resolutoria precedida de la expresión "en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley", expresando si se condena o absuelve al procesado por las contravenciones que motivaron la investigación. En caso de condena, se precisará la sanción y su forma de cumplimiento.

**PARAGRAFO.** La providencia deberá culminar con la indicación de los recursos que contra ella proceden y el término para su interposición y sustentación.

**Artículo 269. Notificaciones.** Las providencias de policía se harán saber a las partes y demás interesados, mediante notificaciones efectuadas con las formalidades previstas en este Código, a excepción de los actos administrativos que se notificarán en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo y del auto que decreta la diligencia de inspección en los asuntos civiles, que se hará saber por aviso si no puede notificarse personalmente.

La notificación puede ser personal, por edicto, por estado, por estrados y por conducta concluyente.

**Artículo 270. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Las del auto que admite la querrela y dispone el traslado al querrelado y, en general, las que tengan por objeto hacerle saber la primera providencia al querrelado;

2. Las que deban hacerse a terceros;

3. Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales; y

4. En los procesos contravencionales se notificarán personalmente a las partes las resoluciones, los autos interlocutorios y los de sustanciación que abran el proceso a prueba y señalen día y hora para la celebración de la audiencia. Los demás autos de sustanciación

serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no cabe recurso alguno.

**Artículo 271. Notificación por estado.** La notificación de las providencias que no deba hacerse personalmente, se cumplirá mediante anotación en estado, pasado un día de la fecha del auto. El estado se fijará en lugar visible de la secretaría durante las horas hábiles del respectivo día.

**Artículo 272. Notificación por edicto.** En los procesos de policía, la resolución que no se haya notificado personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará saber a las partes, mediante edicto que permanecerá fijado por tres días en lugar visible de Secretaría. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

**Artículo 273. Notificación en audiencias y diligencias.** Las decisiones que se tomen en audiencias o diligencias se entenderán notificadas en el acto mismo de su pronunciamiento.

**Artículo 274. Ejecutoria.** Las decisiones policivas quedan ejecutoriadas y en firme tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recursos o cuando vencidos los términos para interponer los que son procedentes no se interpusieron o cuando interpuestos fueron decididos.

**Artículo 275. Procedencia de recursos.** En los procesos policivos regulados en este Código proceden los recursos de reposición, apelación, de queja y de hecho.

**Artículo 276. Recurso de Reposición.** Son susceptibles del recurso de reposición para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren:

1. Todos los autos dictados en los procesos civiles de policía a excepción de los de trámite.
2. Los autos de que trata el Artículo 186 del Código de Procedimiento Penal que se dicten en los procesos contravencionales.
3. Las demás providencias que por ley, reglamento o disposición de éste Código se les de tal recurso.

**Artículo 277. Trámite.** El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la diligencia en que se profiera. Contra el auto que decide la reposición, no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Si el recurso se interpone por escrito, este se mantendrá en traslado a la secretaría por dos (2) días, sin necesidad de auto que lo ordene, y surtido el mismo se decidirá el recurso. El secretario dejará constancia del traslado.

La reposición interpuesta en diligencia, se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria, si está presente, o los demás sujetos procesales, según el caso.

**Artículo 278. Recurso de apelación.** Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En los procesos civiles de policía el recurso de apelación procede contra:

1. La resolución de primera instancia.
2. El auto que rechaza la querrela.

3. El auto que deniegue la práctica de pruebas solicitada oportunamente.

4. El auto que decide sobre una nulidad.

En los procesos contravencionales son apelables las providencias que conforme al Código de Procedimiento Penal y al Decreto 0800/91 sean susceptibles de ese recurso.

En las actuaciones administrativas de que trata este Código, el recurso de apelación procede, contra las resoluciones que revocan la licencia de funcionamiento de un establecimiento abierto al público niegan o inaprueban la solicitud de la misma o de permisos para ventas ambulantes o estacionarias. Su interposición y trámite se surtirá conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 279. Interposición del recurso.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia en que se profirió.

Quien interponga el recurso de apelación deberá sustentarlo, antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia, exponiendo por escrito las razones de la impugnación. En caso contrario, no se concederá.

Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al de reposición.

**Artículo 280. Trámite.** Interpuesto el recurso de apelación en contra de una providencia de naturaleza civil, si este es procedente, el funcionario dictará un auto concediéndolo y prevendrá al recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste, cancele en la secretaría, los portes correspondientes de envío y regreso del expediente.

Si la cancelación de portes no se hace en la oportunidad indicada, el funcionario declarará desierto el recurso.

En los asuntos contravencionales, si el recurso es viable, se concederá mediante auto de sustanciación el día hábil siguiente al del vencimiento del término para interponerlo, salvo la apelación del auto de detención que se concederá de inmediato, en los procesos contravencionales especiales del Decreto 800 de 1991.

**Artículo 281. Efectos en que se concede.** En materia policiva las apelaciones se entenderán concedidas en el efecto suspensivo, excepto que por norma expresa se establezca un efecto diferente.

**Artículo 282. Trámite en segunda instancia.** Se procederá de la siguiente manera:

Recibido el proceso por el funcionario de segunda instancia, procederá éste a certificar que se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso y dictará auto admitiéndolo o no, según el caso. Si lo admite ordenará poner las diligencias a disposición de las partes no recurrentes, para que presenten alegatos por el término común de cinco (5) días. Cumplido lo anterior se dictará la providencia correspondiente en los ocho (8) días siguientes.

En materia contravencional la segunda instancia se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 0800 de 1991.

**Artículo 283. Recursos de queja y de hecho.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda, si es procedente, y se tramitará conforme a lo

dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, o Código Contencioso Administrativo, según el caso.

En materia contravencional, denegado el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de hecho, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 284. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación, la queja o el recurso de hecho y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo conducente para cumplir lo ordenado en segunda instancia.

### CAPITULO VIII DESISTIMIENTO

**Artículo 285. Facultad de desistir.** El querellante podrá desistir de las pretensiones aducidas en la querella antes de haberse dictado resolución que ponga fin al proceso; también podrán desistir las partes del incidente o recurso que hayan propuesto antes de que se haya dictado providencia que decida al respecto.

**PARAGRAFO.** En los procesos contravencionales de policía, en cualquier estado del proceso y antes de la resolución de segunda instancia, el querellante, el ofendido o su apoderado debidamente facultado, mediante escrito o verbalmente; podrán desistir de la acción contravencional con el consentimiento del querellado, evento en el cual se decretará la cesación de procedimiento.

## TITULO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO I QUERELLA CIVIL DE POLICIA

**Artículo 286. Procedimiento civil ordinario.** Este procedimiento se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares, relacionadas con la posesión material o tenencia de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Por consiguiente, se sujetarán a este procedimiento la usurpación o perturbación de la posesión material o tenencia de los bienes y derechos antedichos.

**PARAGRAFO.-** Para que proceda la acción civil policiva y haya lugar a decretar el STATU QUO provisional no es necesario que este ya en ejecución el hecho material de perturbación, basta la preparación inequívoca del hecho material y la realización de conductas que revelen claramente el ánimo de producir esa perturbación.

**Artículo 287. Iniciación.** El proceso civil policivo se iniciará a partir de querella escrita, presentada personalmente por el afectado, quien la suscribe, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija. Excepcionalmente y en forma discrecional la autoridad policiva podrá adelantar el proceso policivo correspondiente a partir de querella verbal.

**PARAGRAFO 1.** La acción civil ordinaria en el campo policivo deberá promoverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación del acto perturbatorio que origina la querella.

**PARAGRAFO 2.** Para efectos del derecho de postulación en la querella se tendrán en cuenta las disposiciones que rigen la profesión de abogado.

**Artículo 288. Contenido de la querella.** La querella civil de policía deberá contener:

1. La designación del funcionario de policía a quien se dirige.
  2. Nombre, dirección y domicilio de querellante y del querellado; y del representante legal, si una de las partes o ambas son incapaces.
  3. Nombre y dirección del apoderado del querellante, si actúa mediante abogado.
  4. Los hechos en que se fundamenta la querella y las pretensiones expuestas con precisión y claridad.
- Si la perturbación se refiere a un inmueble, se precisará ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien.
- En caso de perturbación al ejercicio de servidumbres se deberá indicar la ubicación y linderos de los predios sirviente y dominante.

5. Las pruebas que el querellante pretenda hacer valer.
6. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
7. La indicación del lugar donde las partes recibirán notificaciones.
8. Firma del querellante.

**PARAGRAFO 1.** En la querella se podrá solicitar como medida previa la suspensión inmediata de la perturbación, si esta consiste en obras que puedan continuar adelantándose, caso en el cual deberá allegarse prueba sumaria en tal sentido.

**PARAGRAFO 2.** En los casos excepcionales al recibir la querella verbal, el funcionario interrogará al querellante acerca de los requisitos de la querella escrita y la inadmitirá si dentro del día siguiente no allega los anexos de que trata el Artículo 289.

**Artículo 289. Anexos a la querella.** Con la querella deberá presentarse:

1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe mediante apoderado.
2. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismos.
3. La prueba de la existencia de la persona jurídica y de su representante legal cuando aquella figura como querellante, a excepción de los municipios y las entidades públicas de creación Constitucional.
4. La prueba de la calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes o de comunidad con que actúe el querellante.
5. Copia de la querella para el archivo del despacho y tantas copias de ella y sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

**Artículo 290. Presentación de la querella.** Toda querella deberá presentarse personalmente por quien la suscribe, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija. El querellante que se halle en lugar distinto, podrá remitirla previa autenticación ante funcionario de policía, notario o juez de su residencia.

**Artículo 291. Inadmisión de la querella.** El funcionario de policía declarará inadmisibles las querellas:

1. Cuando no reúna los requisitos establecidos en este Código.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados.

3. Cuando no se hubiere presentado personalmente por el signatario.

**PARAGRAFO.** En el caso de la querella verbal el funcionario la inadmitirá si dentro del día siguiente no allega los anexos requeridos.

Inadmitida la querella, el querellante dispone de tres (3) días para corregirla o allegar los anexos y, si no lo hace, se rechazará.

**Artículo 292. Rechazo de la querella.** El funcionario rechazará la querella, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación cuando de ella o sus anexos aparezca que el término para presentarla está prescrito o carece de jurisdicción.

También se rechazará la querella si habiendo sido declarada inadmisibles, el querellante no ha subsanado las fallas indicadas por el funcionario, dentro de los tres (3) días hábiles que se le han otorgado para tal fin.

Rechazada la querella el funcionario ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**PARAGRAFO:** Si el funcionario de policía considera que carece de competencia por razón del territorio, remitirá la querella, previo auto motivado al funcionario competente.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo el funcionario de policía deberá avocar el conocimiento del proceso si acepta la competencia o, en caso contrario, deberá remitirlo al Gobernador para que él decida.

**Artículo 293. Admisión de la querella.** El funcionario admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, la querella que reúna los requisitos y le dará el trámite que le corresponda aunque el querellante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si en la querella se solicitó la práctica de una medida previa y de la prueba sumaria presentada se deduce que el acto perturbatorio es una obra que pueda continuarse, se ordenará, bajo multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, hasta tanto se decide la querella.

**Artículo 294. Traslado de la querella.** En el auto admisorio de la querella se ordenará que dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, se dé traslado al querellado de la misma, el cual se surtirá mediante la notificación del auto admisorio y entrega de copias de la querella con sus anexos, si los hubiere.

Para el traslado de personas ausentes del lugar del proceso se librará despacho comisorio con copias de la querella y sus anexos, si los hubiere.

**Artículo 295. Contestación de la querella.** El querellado dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la querella para contestarla.

La contestación deberá contener:

1. El nombre del querellado, su domicilio y a falta de éste, su residencia y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo;

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la querella;

3. Un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la querella señalando los que acepte como ciertos y los que se niegan.

En caso de no constarle al querellado un hecho así lo expresará;

4. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer; y

5. El lugar donde recibirá notificaciones personales.

**Artículo 296. Falta de contestación de la querella.** La falta de contestación de la querella o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, será apreciada por el funcionario de policía como indicio grave en contra del querellado.

**Artículo 297. Decreto de la prueba.** Vencido el término de traslado y contestada o no la querella, el funcionario de policía abrirá el proceso a prueba por un término de diez (10) días ordenando la práctica de una inspección positiva en la cual podrán practicarse las demás pruebas que se hayan solicitado. Si no fuere posible evacuar toda la prueba, se señalará nueva fecha y hora para practicarla en el despacho, dentro del término probatorio.

**Artículo 298. Inspección policiva.** Llegados el día y la hora el funcionario iniciará la diligencia de inspección en su despacho y la continuará en el lugar de los hechos.

Antes de iniciarse formalmente la diligencia, el funcionario sin avanzar ningún concepto, invitará a querellante y querellado a que lleguen a un acuerdo amigable o CONCILIACION. Si la conciliación se logra, se levantará una acta que recoja sucintamente los términos del acuerdo, el cual producirá los mismos efectos de la decisión definitiva. Si la conciliación fracasa continuará con la diligencia.

En desarrollo de la inspección se identificará el bien o los bienes sobre los cuales se genera el conflicto, se verificará la existencia de los hechos perturbatorios, se interrogará a las partes sobre los mismos y se tomará cuanta medida se considere necesaria para el mejor fallo de la querella.

El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Si alguno de los intervinientes se negare a firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

**PARAGRAFO 1.** En la diligencia de inspección policiva, cuando se solicite la suspensión preventiva de una obra o de la perturbación, el funcionario dejará en el acta expresa constancia del estado en que se encuentra la obra y los hechos que tipifican la perturbación conminando al querellado, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para que suspenda de inmediato y en forma provisional la continuación de la obra iniciada, o los hechos perturbatorios, hasta tanto se profiera la resolución que ponga fin al proceso civil policivo.

**PARAGRAFO 2.** Cuando haya conciliación, el incumplimiento de las obligaciones contraídas y consignadas en el acta respectiva dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de que a las partes se les fije multas hasta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales para quien infrinja el acuerdo.

**Artículo 299. Aplazamiento de la diligencia de inspección.** Por motivo plenamente justificado podrá cambiarse, a petición de parte y por una sola vez, la fecha inicialmente señalada para la práctica de la diligencia de inspección. Este aplazamiento no será mayor de ocho (8) días. Si la diligencia aplazada no se puede realizar

por causa atribuible al querellante, se entenderá que hay desistimiento de la querrela y se ordenará el archivo del expediente.

**Artículo 300. Limitación de testimonios.** Durante el desarrollo de la diligencia de inspección policiva el funcionario de policía podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

**Artículo 301. Oportunidad del dictamen pericial.** El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección policiva; oportunidad en la cual exclusivamente, se podrá objetarlo por error grave o solicitar se adicione o aclare, debiéndose decidir en la misma oportunidad. Contra la decisión que se tome al respecto, no cabe recurso alguno.

**Artículo 302. Intervención de las partes.** Practicadas las pruebas se concederá la palabra a las partes para que expongan sus alegatos por un término hasta de quince (15) minutos. De las exposiciones verbales las partes podrán entregar resúmen escrito, antes de que el negocio entre al despacho para resolución. Dentro del proceso civil ordinario de policía no habrá lugar al interrogatorio de parte.

**Artículo 303. Conciliación.** En cualquier momento del proceso, desde la formulación de la querrela y hasta antes de proferirse la decisión final, podrán las partes conciliar sus intereses presentando ante el funcionario de policía el acuerdo al respecto. Si se llegare a una conciliación, se dejará constancia de sus términos en acta correspondiente. Lo allí acordado tendrá la misma fuerza del fallo definitivo.

**Artículo 304. Resolución.** Practicada la diligencia de inspección policiva el funcionario dictará resolución definitiva inmediatamente, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si practicadas las pruebas resultare que efectivamente se ha realizado una perturbación se decretará el amparo solicitado ordenando que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, o suspender la perturbación; si se probaron los presupuestos de la acción y no es posible volver las cosas al estado anterior. Si no se probaron los presupuestos de la acción se negará la protección solicitada y levántase el Statu Quo provisional.

Además, se señalarán expresamente los recursos que caben contra la decisión y las sanciones en caso de cumplimiento.

Lo resuelto en dicha resolución tendrá carácter de medida provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

**Artículo 305. Sanciones al perturbador.** A quien previa tramitación del proceso civil ordinario de policía, se le compruebe haber perturbado la posesión, mera tenencia, o el ejercicio de una servidumbre, se le impondrá la obligación de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios.

Además, se advertirá al sancionado que el incumplimiento de las medidas adoptadas por el funcionario de policía, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, previa comprobación sumaria del mismo por parte del funcionario, sin perjuicio de que la autoridad de policía ordene restablecer la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación, a costa del infractor. Se impondrá la misma sanción sino es posible volver las cosas al estado en que se encontraba antes de la perturbación.

**Artículo 306. Notificación.** La providencia que decida la querrela que no se haya notificado personalmente al día siguiente de la fecha de su expedición, se notificará a las partes mediante edicto que será fijado por el término de tres (3) días y la misma será apelable en el efecto suspensivo.

**Artículo 307. Pruebas en segunda instancia.** En segunda instancia, el funcionario podrá decretar, sólo si es necesario, la práctica de una inspección policiva, ordenar nuevo dictamen pericial, recepcionar las declaraciones solicitadas en primera instancia y no recibidas sin culpa de la parte que las pidió, y las demás pruebas que considere indispensables.

**Artículo 308. Auto de obediencia al superior.** Proferida la decisión en segunda instancia, se devolverá el expediente al despacho de origen para su notificación, cumplimiento y liquidación de costas; recibido el proceso por el funcionario de primera instancia, dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**Artículo 309. Término de cumplimiento.** La decisión deberá cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria; si concluido ese término la parte vencida no lo hace, el funcionario, a petición de la parte favorecida, procederá a ejecutarla dentro de los cinco días siguientes a la petición, que podrá hacerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa.

**Artículo 310. Cumplimiento por comisionado.** Cuando la providencia deba ejecutarse por el funcionario se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia y previa citación de la parte vencida, se trasladará el despacho al lugar del conflicto, procediendo a cumplir la decisión. De la diligencia se extenderá una acta que se anexará al expediente.

**Artículo 311. Actuación en nueva perturbación.** Ejecutada la decisión, si el querrelado realiza nuevamente los actos que dieron lugar a la querrela, el funcionario a petición del interesado hará que las cosas vuelvan a la situación prevista en el fallo, cuantas veces sea necesario, sin perjuicio de la aplicación, por la autoridad competente, del Artículo 184 del Código Penal y de la aplicación de la multa correspondiente.

**Artículo 312. Imposición de multas.** Las multas como consecuencia de la querrela civil se impondrán mediante providencia motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición y deberán pagarse a favor del Tesoro Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que las impone.

Si la multa no es cancelada en el término previsto, se hará efectiva por la vía de la jurisdicción coactiva.

## CAPITULO II PROCESOS CIVILES ESPECIALES

**Artículo 313. Del lanzamiento por ocupación de hecho.** Toda persona a quien se hubiere privado de hecho de la tendencia material de una finca sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, al respectivo Alcalde municipal, la protección consagrada en la ley respectiva.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará cuando se trate de ocupantes de baldíos, ya sean querellantes o querrelados y cuando el asunto verse sobre predio rural.

**Artículo 314. Competencia.** El Alcalde del Municipio en el que estuviere ubicada toda finca invadida es el competente para conocer de las demandas de lanzamiento; si la finca perteneciere a dos o más municipios y la acción se dirige para recuperar una porción

de la finca situada en uno solo, conocerá el Alcalde de ese Municipio, y si la acción se refiere a toda la finca, conocerán los alcaldes de la ubicación a prevención.

**Artículo 315. Requisitos de memorial petitorio.** El memorial petitorio deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre del funcionario a quien se dirige;
2. Nombre del querellante expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, su estado civil y vecindad;
3. La persona o personas contra quienes se dirige la querrela y su estado civil y vecindad, si fueren conocidas;
4. Descripción de la finca ocupada por su ubicación, linderos y demás señales que sirvan para identificarla claramente;
5. Fecha desde la cual fue privado de la tenencia material, o la fecha en que tuvo conocimiento del hecho; y
6. Los títulos en que se apoya para iniciar la acción y los hechos en que funda la queja.

**Artículo 316. Anexos del memorial petitorio.** El querellante debe acompañar al memorial petitorio:

1. El título que acredite su derecho; y
2. Prueba sumaria de la fecha en que fue privado de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación, según el caso, y de los demás hechos en que se basa su acción.

**Artículo 317. Presentación personal.** El memorial de la querrela debe ser presentado personalmente ante el Alcalde o el funcionario competente, por quien haya sido privado del hecho de la tenencia material del predio o finca, o por su apoderado constituido mediante poder debidamente otorgado. Presentada la querrela, se considera interrumpida la prescripción.

**Artículo 318. Corrección o adición.** Si el memorial petitorio no fuere presentado con el lleno de los requisitos legales exigidos, el Alcalde lo devolverá inmediatamente para que el interesado lo corrija o adicione, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

**Artículo 319. Rechazo del memorial petitorio.** Si la querrela versa sobre un predio rural o baldío, o no se corrige en término, se debe rechazar de plano.

**Artículo 320. Abstención de ordenar el lanzamiento.** Si las pruebas presentadas por el querellante, no demostraren en forma legal los hechos en que se funda la petición, el funcionario se abstendrá de ordenar el lanzamiento.

**Artículo 321. Orden de lanzamiento.** Cumplidas las formalidades legales el Alcalde dictará inmediatamente la orden de lanzamiento contra los ocupantes.

**Artículo 322. Horas en que debe practicarse el lanzamiento.** Los lanzamientos deberán practicarse después de las seis (6) de la mañana y antes de las seis (6) de la tarde.

**Artículo 323. Notificación de la orden de lanzamiento.** La orden de lanzamiento se hará saber inmediatamente a los ocupantes mediante notificación personal y si éstos se ocultaren o no fueren encontrados, se hará saber por medio de aviso que se fijará a la entrada de la finca de que se trate. Los avisos irán firmados por el Alcalde y su secretario o el funcionario competente y en ellos se fijará el día y la hora en que debe efectuarse el lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión del escrito de queja.

De todas las diligencias que se practiquen a este respecto se dejará constancia en el expediente. El término de horas se extiende hasta el último minuto de la última hora.

**Artículo 324. Práctica de la diligencia de lanzamiento.** Llegado el momento para practicar el lanzamiento, el Alcalde se trasladará al lugar en que aquel debe verificarse, acompañado de su secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y dos (2) testigos, si se juzgare conveniente.

Una vez en el lugar, el Alcalde llamará a la puerta, se identificará e informará del objeto de la diligencia a la persona o personas que allí se encuentren. Si dentro de diez (10) minutos, no le contestaren o no le permitieren la entrada, hará una nueva intimación previniéndoles la responsabilidad en que incurren por su negación. Si pasaren diez (10) minutos más, sin franquearse la entrada, el funcionario procederá a practicar el lanzamiento valiéndose de la fuerza pública si fue necesario. De la diligencia de lanzamiento se dejará constancia en un acta que firmará el Alcalde, secretario y los interesados y testigos que hayan concurrido a ésta.

**Artículo 325. Lanzamiento sin moradores.** Si la casa estuviere cerrada y nadie contestare al llamamiento, pasados diez (10) minutos se procederá a la apertura y lanzamiento. Cuando se trate de un campo inhabitado, el Alcalde, al llegar a cualquiera de los linderos, hará en voz alta el llamamiento prevenido, y pasados diez (10) minutos procederá a entregar la finca al querellante.

En los casos en que en la finca no se encontrare persona alguna, se hará un inventario suscrito por el Alcalde y su secretario o el funcionario competente, de las cosas que allí se encuentren y el Alcalde designará un depositario a quien se dejarán las cosas a su cuidado. De la diligencia de lanzamiento se debe dejar acta.

**Artículo 326. Suspensión de la diligencia.** Si antes de practicarse el lanzamiento el ocupante de la finca o heredad exhibiere título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el Alcalde suspenderá la diligencia, haciéndole saber a los interesados que quedan en libertad para concurrir a la justicia ordinaria. Si el demandado alegare su condición de ocupante de baldíos, debe probar por medio de testigos idóneos y vecinos del lugar lo siguiente:

1. Que se halla establecido en la finca o heredad con casa de habitación o cultivos tales como: café, caña de azúcar, pastos, maíz, arroz, etc., o ganados;
2. Que no ha trabajado en ella por cuenta ajena; y
3. Que los terrenos son reputados como baldíos.

**Artículo 327. De los recursos.** Contra las providencias proferidas por los alcaldes en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho, no procederá recurso alguno.

**Artículo 328. Oportunidad probatoria.** La oportunidad para pedir pruebas precluye:

1. Para el querellante, en la presentación de la querrela; y
2. Para el querellado dentro de la diligencia de lanzamiento o en la contestación de la querrela.

Las pruebas aportadas fuera de estas oportunidades, no se deben tener en cuenta en el momento de resolver por ser extemporáneas.

**Artículo 329. Cuantía.** En la acción sumaria de lanzamiento no hay necesidad de fijar cuantía para efectos de determinar la jurisdicción.

**Artículo 330. Prescripción.** La acción administrativa sumaria de lanzamiento prescribe a los treinta días, contados desde el primer acto de ocupación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante, según el caso.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO SUMARIO DE VÍAS DE HECHO EN PREDIO RURAL

**Artículo 331. Concepto.** Se denominan vías de hecho en predio rural, actos como cambio o destrucción de cercas, mojones o linderos, derivación de aguas u otros análogos, o hecho que impliquen destrucción de riqueza, como la tala de bosques o la afectación de fuentes de agua.

**Artículo 332. Competencia.** Corresponde a los alcaldes e Inspectores de Policía evitar las vías de hecho en predios rurales, cuando estos sean ocupados de hecho, sin que las medidas que adopten constituyan obstáculo alguno para la intervención de la justicia ordinaria.

**Artículo 33. Iniciación de la acción.** La acción sumaria de vías de hecho en predio rural se iniciará mediante queja, siempre y cuando esta se presente dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde la ejecución del primer acto perturbatorio, o desde aquél en que el quejoso tuvo conocimiento de él.

**PARAGRAFO:** Cuando los actos constitutivos de vías de hecho no fueren acompañados de ocupación del predio, el asunto se tramitará por el procedimiento ordinario civil de policía.

**Artículo 334. Requisitos de la queja.** El escrito de queja por vías de hecho deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del funcionario de policía a quien se dirige;
2. El nombre y domicilio del quejoso;
3. El nombre, domicilio o residencia de las personas a quienes se les impute la autoría de las vías de hecho, si fueren conocidos;
4. La relación sucinta de los hechos y la fecha en que se sucedieron, o aquella en la cual el quejoso tuvo conocimiento de ello;
5. Copia de la querrela presentada ante justicia ordinaria, originada en la ocupación del predio.

**Artículo 335. Queja incompleta.** La queja de que trata el artículo 334 deberá ser presentada personalmente por el quejoso o su apoderado debidamente constituido. El funcionario que reciba la queja la examinará minuciosamente y si encontrare que no reúne los requisitos exigidos lo indicará así a quien la presente, con el fin de que la subsane en el acto. De no ser ello posible, la rechazará de plano, de lo cual se dejará expresa constancia. Subsana la información complementaria, se hará constar a continuación del escrito y se suscribirá por quien la presenta y quien la recibe.

**Artículo 336. Inspección policiva.** Cumplidas dichas formalidades el funcionario respectivo ordenará, mediante auto, la práctica de una inspección policiva al lugar de los hechos, fijando fecha y hora para la misma, la cual se realizará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta providencia.

**Artículo 337. Notificación.** En el mismo auto que ordene la práctica de inspección policiva, se dispondrá hacer saber inmediatamente a los querellados su realización, personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada de la finca de que se trate, si

aquellos se ocultaren o no fueren encontrados. En dichos avisos, que deberán firmarse por el funcionario de policía y su secretario, se expresará: El proceso de que se trata, el nombre de las partes y el día y la hora señalados para la inspección. De todas las diligencias que se practiquen a este respecto, se dejará expresa constancia en el expediente.

**Artículo 338. Práctica de la inspección policiva.** Llegados el día y la hora señalados para la práctica de la inspección policiva, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos, acompañado de su secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y hasta dos (2) peritos si lo considera necesario. Una vez allí procederá a requerir a los ocupantes para que se hagan presentes en la diligencia a fin de hacer valer sus derechos, si no comparecieron proseguirá la diligencia con los presentes. Previa identificación del predio, se procederá por quien dirige la diligencia a certificar la existencia de los actos constitutivos de las vías de hecho y a oír en declaración a los testigos que presenten las partes y los de oficio que considere el despacho, y a recepcionar el dictamen de los peritos si se hubieren designado. El funcionario de policía podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

De la diligencia se dejará siempre constancia escrita en acta que se levantará al efecto, la cual suscribirán todos los que en ella hubieren intervenido.

**Artículo 339. Intervención de las partes.** Durante la diligencia, las partes sólo podrán intervenir para solicitar la recepción de testimonios y aportar las demás pruebas que juzguen convenientes.

Terminado el debate, se concederá la palabra a las partes para que expongan sus argumentos, por un término máximo de quince (15) minutos. En caso de ser más de dos (2) los quejosos o los querellados deberán designar un vocero o apoderado para que intervenga en su nombre.

**Artículo 340. Decisión.** Terminado el debate y suscrita el acta correspondiente el funcionario, previo análisis de las pruebas practicadas, procederá a decidir de fondo sobre el asunto, en la misma diligencia. Si encontrare probados los actos denunciados en la queja el funcionario dictará orden de policía, donde dispondrá prohibición de continuar efectuando los hechos origen de la litis y la advertencia de que tal prohibición vincula a cualquier persona que ocupe el predio motivo de las diligencias.

Si no se probaren los hechos, así se hará constar mediante resolución motivada.

Lo ordenado en dicha decisión es de inmediato cumplimiento, tiene carácter de medida provisional y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

**Artículo 341. Notificación de la decisión.** La decisión que se tome se entenderá notificada por estrados a todos los que intervengan en la diligencia de inspección policiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario dispondrá que a más tardar el día siguiente, se fijen, por un (1) día, en la finca o predio de que se trate y en la secretaría del despacho, sendos avisos con la parte resolutive de la orden, la cual se entenderá notificada a todos los ocupantes del predio un (1) día después de la fijación del aviso.

**Artículo 342. Recursos.** Contra la decisión que se tome en estos procesos procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su

San Juan de Pasto

Firma

## GACETA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

31

notificación; dentro del mismo término procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Gobernador.

### CAPITULO IV RESTITUCIÓN DE BIENES DE USO PUBLICO

**Artículo 343. Concepto de bienes de uso público.** Son aquellos bienes que pertenecen a la nación y que están destinados al uso general de todos los habitantes del país. Estos bienes están fuera del comercio y son, por lo tanto, inalienables, e inembargables e imprescriptibles.

**PARAGRAFO.** Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

**Artículo 344. De la ocupación de bienes de uso público.** Las calles, plazas, puentes y vías públicas son bienes de uso público para todos los habitantes del territorio nacional. Toda ocupación permanente, que se haga o pretenda hacer en estos lugares es atentatoria de los derechos de la comunidad, y los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir en cualquier tiempo la parte ocupada, sin perjuicio de los daños y de que puedan ser responsables.

Lo aquí dispuesto se aplicará también respecto de los demás bienes de uso público.

**Artículo 345. Competencia.** En los procesos de restitución de bienes de uso público conocen en primera instancia los alcaldes de manera privativa y en segunda instancia el Gobernador del Departamento por conducto de la sección justicia.

**Artículo 346. Conocimiento.** Los alcaldes, en cualquier tiempo, procederán inmediatamente a la restitución de las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, a las vías públicas urbanas, conminándolas con multas de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales por cada mes de mora que transcurra desde el término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de un (1) mes, vencido el cual, procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.

Las multas mencionadas se decretarán a favor del respectivo Tesoro Municipal y se harán efectivas por medio de la jurisdicción coactiva.

**Artículo 347. Auto que avoca el conocimiento.** El Alcalde o el funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte dictará el auto que avoca el conocimiento donde ordenará la práctica de pruebas necesarias para comprobar el carácter de uso público de la zona ocupada, el cual será notificado personalmente al ocupante u ocupantes.

**Artículo 348. Comprobación de la naturaleza del bien.** Para la comprobación del carácter de uso público de la zona ocupada, el Alcalde tendrá en cuenta todos los medios probatorios que estén a su alcance, como inspección policiva, interrogatorio, declaración de testigos, disposiciones que sobre el particular haya dictado el Concejo Municipal, certificaciones de la Tesorería Municipal sobre aportes oficiales para dichos bienes, concepto de la Secretaría de Obras Públicas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Instituto Nacional de Vías, según el caso.

**Artículo 349. Resolución.** Una vez establecida plenamente la calidad de bien de uso público, el Alcalde dictará la decisión que ordene restitución de dicho bien; providencia que deberá cumplirse en un plazo no mayor de un (1) mes; en caso contrario, es decir,

cuando se establezca que no se trata de un bien de uso público, procederá el Alcalde a indicarlo por resolución motivada.

**Artículo 350. Notificaciones.** El primer auto o resolución que dicten los alcaldes ordenando la restitución, se notificará personalmente a los ocupantes materiales de las zonas usurpadas o a sus administradores o mayordomo. Las demás providencias se notificarán por estado.

**PARAGRAFO:** Todos los autos que los alcaldes dicten en este proceso se notifican personalmente al respectivo Personero Municipal.

**Artículo 351. Recursos.** El auto o resolución de los alcaldes que ordena la restitución es apelable, en el efecto suspensivo, ante el Gobernador por conducto de la Jefatura de la Sección Justicia del Departamento, en la forma que previene el Código de Procedimiento Civil para los autos interlocutorios. Los demás autos son apelables en el efecto devolutivo siguiendo los trámites generales del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 352. Sanciones.** Vencido el término establecido para el cumplimiento de la orden de restitución sin que ésta se haya cumplido, el Alcalde procederá a imponer multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que disponga con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario, la demolición inmediata de las edificaciones o cercas levantadas sobre los bienes de uso público, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas, los que podrán cobrarse mediante la jurisdicción coactiva.

### CAPITULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 353. Revocación de licencia.** La revocación de la licencia de funcionamiento a que se refiere este Código y del permiso para ventas ambulantes y estacionarias se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

**Artículo 354. Trámite.** Conocidos los hechos que puedan ser constitutivos de causal de revocación o cancelación del permiso o licencia, el funcionario iniciará la actuación, escuchará en diligencia de descargos al contraventor y ordenará practicar las pruebas tendientes a establecer la existencia de la causal, en un término que no exceda de diez (10) días.

**Artículo 355. Decisión.** Vencido el término, si se prueba la causal, mediante resolución motivada, se revocará o cancelará el permiso o la licencia y se ordenará suspender la actividad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Si no se prueba la causal de revocación, así lo declarará el funcionario.

**Artículo 356. Prescripción.** Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la ocurrencia del hecho que constituye la causal.

### CAPITULO VI PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

**Artículo 357. Contravenciones especiales.** Las contravenciones especiales de policía previstas en el artículo 10. de la ley 23 de 1991 se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esa misma ley y en su Decreto Reglamentario 0800 de 1991.

**Artículo 358. Contravenciones comunes.** Las sanciones de competencia de los alcaldes e Inspectores de Policía aplicables en los casos de contravenciones diferentes a los previstos en el artículo 357

31

se impondrán mediante el trámite establecido en este Capítulo, en armonía con lo dispuesto en Código Nacional de Policía.

**Artículo 359. Trámite.** Recibida la queja o el informe respectivo o enterado por cualquier medio de la ocurrencia de la infracción, el funcionario decretará de inmediato las pruebas que considere necesarias; dispondrá la citación del contraventor para ser oído en descargos a más tardar al día siguiente, haciéndole saber el derecho que le asiste de solicitar las pruebas que considere oportuno producir en su defensa, las que serán decretadas dentro de la misma diligencia.

**Artículo 360. Pruebas.** Escuchado en diligencia de descargos el contraventor, dentro de los tres (3) días siguientes, se practicarán las pruebas solicitadas por éste, el querellante y las que el funcionario considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 361. Decisión.** Practicadas las pruebas, dentro de los dos días siguientes se dictará la providencia respectiva contra la cual no procede ningún recurso.

**Artículo 362. Aplicación del Código Penal.** Para la imposición de multas en los procesos de policía se tendrán en cuenta los criterios contemplados en el Título IV, Capítulo II del libro I del Código Penal y que sean aplicables al proceso policivo.

**Artículo 363. Pago de multas.** Las multas establecidas en este Código como medida correctiva deberán pagarse a favor del respectivo Tesoro Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las imponga.

**PARAGRAFO 1.** Las multas impuestas como sanción por un hecho contravencional podrán convertirse en trabajo en obras de interés público a juicio del funcionario de policía. La conversión se hará teniendo en cuenta que un día de trabajo equivale al valor de un día de salario mínimo legal.

**PARAGRAFO 2.** Si la multa no es cancelada en el término previsto y no se ha convertido por trabajo en obras de interés público, el cobro se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

**Artículo 364. Destino de objetos.** Los objetos dejados a disposición de los funcionarios de policía, como elementos derivados de un hecho contravencional, cuando no sea procedente el decomiso y se desconozca su propietario, en la providencia que ponga fin al proceso se ordenará, previo avalúo, entregarlos a un establecimiento de beneficencia pública.

De la entrega se levantará una acta que será firmada por el funcionario de policía y el representante legal o director de la entidad beneficiaria debidamente acreditado.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 365. Legislación indígena.** Para la aplicación de este Código en las zonas de resguardos indígenas se tendrán en cuenta las disposiciones especiales de la legislación indígena.

**Artículo 366. Tránsito de Legislación.** Los procesos y actuaciones pendientes en los despachos de los funcionarios de policía al tiempo de entrar en vigencia el presente código, se decidirán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al tiempo que fueron iniciados, sin perjuicio del principio de favorabilidad del campo contravencional.

**Artículo 367. Derogatoria.** Derógase el decreto número 479 de 1986 y la Ordenanza número 056 de 1985, y demás disposiciones

policivas de carácter departamental que sean contrarias a este código.

**Artículo 368. Vigencia.** El presente código rige en todo el territorio del Departamento de Nariño a partir del primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Publíquese y cumplase.**

Dado en San Juan de Pasto a los ocho (8) días del septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**EDUARDO ALBORNOZ JURADO**

Gobernador del Departamento

**MIRIAM PAREDES AGUIRRE**

Secretaria de Gobierno del Departamento

